

BOLETIN OFICIAL



Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléf. 42484

DEL ESTADO

Ejemplar, 50 sts. Atrase-
do, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO IX

LUNES, 10 DE ABRIL DE 1944

NUM. 101

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 20 de marzo de 1944 sobre derechos pasivos del personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico.—Páginas 2843 y 2844.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 29 de marzo de 1944 por el se establecen en las Universidades cursos de Educación Física para los escolares.—Páginas 2845 y 2846.

Otro de 29 de marzo de 1944 por el que se establecen en las Universidades cursos para la formación política de los escolares.—Páginas 2846 a 2848.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 29 de marzo de 1944 por el que se autoriza la ejecución, por administración, de las obras del proyecto del ferrocarril de Pontevedra al Puerto de Marín, estación Común de Pontevedra y variante del ferrocarril Vigo-Santiago.—Página 2848.

Otro de 29 de marzo de 1944 por el que se autoriza para ejecutar, por el sistema de administración, las obras de «Ensanche del muelle número 1 (Ricardo Gross Orueta)—segundo grupo de Obras—terraplenes», en el puerto de Málaga.—Página 2849.

Otro de 29 de marzo de 1944 por el que se autoriza para ejecutar, por el sistema de administración, las obras de «Defensa de una zona de la costa Sur», del puerto de Valencia.—Página 2849.

Otro de 29 de marzo de 1944 por el que se autoriza la ejecución, por administración, de las obras complementarias de la Sección de Gijón a Los Cabos, del ferrocarril de El Ferrol del Caudillo a Gijón.—Páginas 2849 y 2850.

Otro de 29 de marzo de 1944 por el que se autoriza para subastar las obras que figuran en la relación que se acompaña, correspondientes al segundo expediente de obras a subastar en el presente ejercicio económico de 1944.—Páginas 2850 y 2851.

DECRETO de 29 de marzo de 1944 por el que se autoriza para continuar la ejecución, por el sistema de administración, de las obras de «Dragado para la total habilitación del muelle de Levante», en el puerto de Huelva.—Página 2852.

Otro de 29 de marzo de 1944 por el que se dictan normas para aplicación de las sanciones por omisión de las declaraciones de los aprovechamientos hidráulicos a que se refiere el Decreto de 11 de julio de 1941.—Páginas 2852 y 2853.

Otro de 29 de marzo de 1944 por el que se autoriza para realizar el concurso de proyectos, suministro y montaje de maquinaria para la central eléctrica de la presa de San José (Zamora).—Página 2853.

Otro de 29 de marzo de 1944 por el que se autoriza para ejecutar, por el sistema de administración, las obras del «Muelle de ribera en San Carlos», en el puerto de Palma de Mallorca.—Páginas 2853 y 2854.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 31 de marzo de 1944 por el que se autoriza al Ministerio de Trabajo para adquirir un inmueble con destino a Escuela Nacional-sindicalista de Capacitación Social de Trabajadores, en Barcelona.—Página 2854.

Otro de 31 de marzo de 1944 por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley sobre protección a las familias numerosas.—Páginas 2854 a 2859.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 3 de abril de 1944 por la que se dispone la corrida de escalas en el Cuerpo Técnico Administrativo de la extinguida Sección Colonial del antiguo Ministerio de Estado, por jubilación del Jefe de Negociado de segunda clase, don Julián Monís Morales.—Página 2859.

Otra de 5 de abril de 1944 por la que se dispone cese en la Comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas don Rafael Gil Sanz.—Página 2859.

Otra de 5 de abril de 1944 por la que se nombra a don Santiago Pozas González, Jefe de Negociado del Cuerpo Pericial de Aguas en la Delegación de Hacienda de la Alta Comisaría.—Páginas 2859 y 2860.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Destinos.—Orden de 5 de abril de 1944 por la que se destina al Gobierno Político Militar de los Territorios de Ifni-Sahara al Sargento de Infantería don Juan Guijarro de Orellana.—Página 2860.

Ordenes de 5 de abril de 1944 por las que se destina al Gobierno Político Militar de los Territorios de Ifni-Sahara a los Brigadas de Infantería que se citan.—Páginas 2860 y 2861.

Pensiones (Personal civil).—Orden de 29 de enero de 1944 por la que se declara con derecho a pensión y mesadas de supervivencia a doña María Weyler Santacana y otros.—Páginas 2861 a 2871.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 16 de marzo de 1944 por la que se concede al Rvdo. Padre Ramón Fernández-Lomana Martínez Gurrea el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Encomienda.—Páginas 2871 y 2872.

Otra de 28 de marzo de 1944 por la que se concede a don Santiago Ferrer Galdiano el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio con la categoría de Cruz.—Página 2872.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 31 de marzo de 1944 por la que se convoca concurso de méritos para proveer una vacante de Delegado de Trabajo de primera categoría.—Pág. 2872.

Otra de 31 de marzo de 1944 por la que se declara vinculada a don Raimundo Navarro Sanz la casa barata y su terreno número 120 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, señalada hoy con el número 11 de la calle del Irati de esta capital.—Página 2872.

Orden de 31 de marzo de 1944 por la que se califican definitivamente la casa económica y su terreno número 5, de la manzana 4, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Económicas «El Viso», señalada hoy con el número 177 de la calle de Serrano, de esta capital.—Páginas 2872 y 2873.

Otra de 31 de marzo de 1944 por la que se califican definitivamente de casas baratas las 74 construidas por la Sociedad Cooperativa «Asociación General de Empleados de Oficina de Vizcaya» (Barrio de Zurbarán), de Begoña (Bilbao).—Página 2873.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—(Dirección General de Marruecos y Colonias).—Anunciando concurso para proveer tres plazas de Torreros de Faros en la Zona de Protectorado de España en Marruecos.—Pág. 2873.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—(Dirección General de Minas y Combustibles).—Anuncio relativo al permiso de exploración de hidrocarburos solicitado por don Aurelio González y don Rafael Mata.—Página 2873.

EDUCACION NACIONAL.—(Dirección General de Archivos y Bibliotecas (Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos).—Registro Central de la Propiedad Intelectual).—Continuación a la relación de obras inscritas en el Registro Central, correspondientes al primer trimestre del año 1941.—Página 2874.

TRABAJO.—(Dirección General de Trabajo).—Resolución referente al artículo 65 del Reglamento Nacional de Trabajo de la Industria de Artes Gráficas. Pág. 2874.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 1417 a 1430.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 30 de marzo de 1944 sobre derechos pasivos del personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico.

La Ley de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno atribuyó carácter militar, a efectos de derechos pasivos, a los destinos y servicios prestados por el personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, incluso los de sus clases e individuos, en las funciones propias del expresado Cuerpo.

El cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la citada disposición soberana requiere reglamentación sistemática y armónica en relación con la vigente legislación de Clases Pasivas, encomendando el reconocimiento y la clasificación de los derechos derivados de tales servicios, calificados a estos efectos como militares, al Órgano de la Administración que, con unidad de criterio y doctrina, tiene como función la de aplicar las normas legales vigentes sobre pensiones de carácter militar.

Lo especial de estos servicios requiere también el establecimiento de reglas adecuadas para la tramitación de los expedientes, atendido que el personal que causa los derechos de que se trata depende del Ministerio de la Gobernación. Y debe también estimarse necesario establecer otras que arbitren los medios adecuados para que los actos de reconocimiento y clasificación de derechos pasivos causados a partir de la Ley de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, que ya se hubieran dictado, no resulten perjudiciales para sus titulares, en relación con las normas que se ordenan en el presente Decreto.

Y en su virtud, previa deliberación y conformidad del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A efectos de derechos pasivos, para pensiones causadas a partir de la publicación de la Ley de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, y de conformidad con las disposiciones de ésta, tienen la consideración legal de destinos y servicios militares los desempeñados por el personal de Policía Armada y de Tráfico, incluso por las clases e indivi-

duos de este Cuerpo, en funciones y servicios propios del mismo.

Artículo segundo.—De conformidad con lo prevenido en el artículo diecinueve de la Ley de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, en relación con el Decreto de veinticinco de enero del mismo año, las declaraciones de derechos pasivos causados por Jefes y Oficiales que, procediendo del Ejército, hubieren prestado servicios en el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico se pronunciarán y tramitarán en la misma forma que si el causante hubiere prestado los servicios en el Arma o Cuerpo militar de su procedencia.

Artículo tercero.—Las instancias en solicitud de retiro del personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico no comprendidas en el artículo anterior se dirigirán a la Presidencia del Consejo Supremo de Justicia Militar y se presentarán en la Dependencia en que el solicitante preste sus servicios, para su curso a la Dirección General de Seguridad, quien, con su informe al margen de los expresados documentos, los remitirá para su resolución al Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

La tramitación y propuesta en los expedientes de retiro forzoso, por edad, del personal expresado en el párrafo anterior corresponderá a la Dirección General de Seguridad y los elevará al Consejo Supremo de Justicia Militar para la resolución que proceda.

Las instancias en solicitud de pensión a familias, causadas por personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico no comprendido en el artículo segundo del presente Decreto, se dirigirán al Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar y se presentarán por los interesados, debidamente documentadas, en los Gobiernos Civiles o en la Dirección General de Seguridad, elevándolas, en todo caso, este Centro al mencionado Consejo.

Artículo cuarto.—El Consejo Supremo de Justicia Militar reconocerá y clasificará los derechos pasivos de retiro o a favor de sus familias que cause el personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, incluso sus clases e individuos, aplicando las normas que sobre las expresadas pensiones de carácter militar se contienen en el vigente Estatuto de Clases Pasivas y en su Reglamento de veintinueve de noviembre de mil novecientos veintisiete y demás disposiciones legales concordantes, siendo de aplicación, en su caso, al per-

sonal de tropa del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico el artículo único de la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, sobre legislación aplicable a pensiones de viudedad y orfandad causadas por personal de tropa de la Guardia Civil.

Al expresado Consejo corresponderá, también, el reconocimiento de los servicios que, con la consideración legal de militares, haya prestado el mencionado personal y deban ser acumulados a servicios civiles en las declaraciones de derechos pasivos que sean de competencia de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Artículo quinto.—Las especiales disposiciones del presente Decreto se entenderán completadas por las generales del vigente Reglamento de Clases Pasivas de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintisiete y demás preceptos reglamentarios de aplicación en cada caso.

Artículo sexto.—Serán de aplicación al personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico los beneficios prevenidos en la disposición segunda transitoria del Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis y en el artículo ciento setenta del Reglamento de Clases Pasivas de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintisiete, aplicándose los preceptos de los títulos primero y tercero del Estatuto de Clases Pasivas a los que hubieran prestado servicios como Suboficiales, Sargentos y personal asimilado o equiparado a estas clases en el Cuerpo de Seguridad con anterioridad a primero de enero de mil novecientos veintisiete, como determina la disposición legal y las reglamentarias citadas.

Los comprendidos en los beneficios a que se refiere el párrafo anterior, que estuvieran acogidos al régimen de derechos pasivos máximos y hubieran abonado las cuotas correspondientes, podrán solicitar el reconocimiento de serles aplicables el título primero del Estatuto de Clases Pasivas, con cese en el abono de las cuotas correspondientes y deducción de las ya pagadas, conforme a los preceptos de la Real Orden de primero de mayo de mil novecientos veintiocho, Orden ministerial de treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y tres y demás disposiciones legales concordantes.

El transcurso del término de prescripción de cinco años, establecido en el artículo veinticinco de la Ley de Administración y Contabilidad de primero de julio de mil novecientos once y artículo sexto del Reglamen-

to de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, reformado por Decreto de dos de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, para la devolución de ingresos indebidos, empezará a contarse para las cuotas satisfechas con anterioridad al presente Decreto desde la fecha de la publicación del mismo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Artículo séptimo.—Los titulares de pensiones causadas a partir de la publicación de la Ley de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, por personal del Cuerpo de la Policía Armada y de Tráfico, cuyo reconocimiento y clasificación se hubiera efectuado por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, podrán solicitar del Consejo Supremo de Justicia Militar, dentro del plazo de seis meses, a contar desde la fecha de la publicación del presente Decreto, que por el expresado Consejo, aplicando las normas contenidas en los artículos que anteceden, se efectúe de nuevo, en acto de revisión, el reconocimiento y clasificación de los derechos pasivos correspondientes.

Cuando se ejercite este derecho la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas remitirá al Consejo Supremo de Justicia Militar los respectivos expedientes.

En el pago de las pensiones que declare el Consejo Supremo de Justicia Militar serán deducidos los devengos percibidos por los titulares de los derechos, en virtud de la anterior clasificación y reconocimiento que hubiere efectuado la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Los expedientes sobre reconocimiento y clasificación de derechos pasivos que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo primero del presente Decreto, estuvieren en tramitación, sin haber recaído en ellos acto administrativo de declaración de derechos, en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, serán remitidos de oficio por este Centro al Consejo Supremo de Justicia Militar para la continuación de su tramitación y resolución que proceda.

Artículo octavo.—La Presidencia del Gobierno dictará las disposiciones que requiera el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 29 de marzo de 1944 por el que se establecen en las Universidades cursos de Educación Física para los escolares.

La Ley de Ordenación de la Universidad Española, en su propósito de alcanzar una formación completa de la personalidad del escolar, concede a la Educación Física el lugar que le corresponde—reconocido hoy en las mejores Instituciones educativas del mundo—, por su valor excepcional en el cultivo y desarrollo de cualidades y virtudes que vienen a ser como un reflejo ordenado y robusto del perfecto equilibrio humano y de la fortaleza del espíritu.

El deporte es un medio importantísimo para la educación intelectual de la juventud, en la cual impulsa la perfecta armonía del cuerpo y del alma que floreció tan brillante en la cuna de nuestras ideas y de nuestra civilización en aquella Hélade que contaba sus épocas por fechas olímpicas y que vió nacer el idealismo platónico entre las palestras del Gimnasio de Akademos.

El ordenado ejercicio físico, en cuanto significa un cambio de ocupación, despierta empeño y energía en la vuelta al estudio. Por el cultivo de la decisión dota de agilidad a las cualidades intelectivas. Excita el espíritu a la previsión, en tanto que su práctica racional proporciona seguridad de juicio por el hábito de aprovechar valiosamente las circunstancias. Mas no quedan aquí limitadas las excelencias del deporte, y que la Educación Física contribuye a subrayar poderosamente el perfeccionamiento moral cifrado en el valor y en la audacia para el vencimiento de la dificultad, en el dominio propio, en el sacrificio por el bien común que significa el conjunto deportivo, en el cultivo de la calma y de la serenidad, tan imprescindibles para las luchas de la vida interior; en el reconocimiento de la autoridad y en la entrega alegre y subordinada a la disciplina; es decir, en todo aquello que se dirige a la educación del espíritu de compañerismo y que aguza en finas calidades el sentido de la responsabilidad.

Sin embargo, no pueden alcanzarse estos fines mediante una práctica incompleta y ocasional, ni siquiera por un conjunto más o menos continuado de clases de gimnasia. Se hace preciso un sistema armónico, progresivo y entero que, mediante una técnica formativa de la personalidad atlética, abarque todo el conjunto de deportes escolares y de práctica de Educación Física, realizados en adecuada conexión con las tareas docentes, en el marco de los recintos universitarios.

Por el presente Decreto se implanta de manera progresiva la Educación Física en las Facultades mediante ciclos de prácticas que comprenden todo el periodo de los estudios, siendo obligatoria para la continuación de

los mismos la obtención de certificados anuales de la materia. En el cuadro general de prácticas deportivas se establece la debida separación entre la Educación Física masculina y la femenina, buscando para ésta una cuidadosa adecuación de los ejercicios al temperamento de la mujer.

La Educación Física en las Universidades procurará, en definitiva, conseguir la salubridad moral y material de nuestras juveniles generaciones estudiosas, con un desarrollo pleno y eficaz de sus facultades y aptitudes y evitando todos aquellos matices de paganía contra los que nos previene la enseñanza de la Iglesia Católica, ansiando, en suma, obtener resultados beneficiosos para el porvenir de la nación y para la defensa de la Patria.

Por todo lo cual, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para la obtención del Grado de Licenciado en cualquier Facultad Universitaria será necesario haber cursado la Educación Física durante los años académicos del período de estudios.

Artículo segundo.—Los cursos universitarios de Educación Física se realizarán mediante ejercicios y prácticas de carácter obligatorio para la totalidad de los estudiantes, salvo las excepciones que se establecen en el presente Decreto.

Artículo tercero.—Los ejercicios prácticos comprenderán la gimnasia y los deportes, distintos según se refieran a estudiantes masculinos o femeninos, y que serán desarrollados separadamente para unos y otros. Para los estudiantes serán de carácter obligatorio en los distintos cursos los siguientes: Gimnasia Educativa, Rítmica y Bailes populares y uno a escoger entre baloncesto, balón a mano, hockey, tennis u otro que se determine.

Para los alumnos será obligatoria la práctica de Gimnasia Educativa, Gimnasia de Aplicación, Atletismo (marcas mínimas), Natación (marcas mínimas) y un deporte a escoger entre los siguientes: Baloncesto, balompié, hockey, rugby, tennis, pelota vasca, remo, esgrima, skí y montaña u otro que se determine.

Artículo cuarto.—Para la creación, mantenimiento y dirección de los medios materiales necesarios para la implantación de los planes de Educación Física universitaria se crea una Junta Nacional de Educación Física, que estará constituida, bajo la presidencia del Director general de Enseñanza Universitaria, por un Catedrático de Fisiología, designado por el Ministerio; por un representante de la Delegación Nacional de Deportes, y por un representante de la Jefatura Nacional del Sindicato Español Universitario.

Artículo quinto.—En cada Universidad se creará una Junta de Educación Física, directamente dependiente de

la Nacional, presidida por el Rector y con representaciones del Profesorado, de la Dirección de Formación Religiosa Universitaria, de la Delegación Nacional de Deportes y del Sindicato Español Universitario, para realizar las funciones que se le encomienden por la referida Junta Nacional.

Artículo sexto.—El Profesorado para la Educación Física Universitaria será nombrado por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de la Jefatura Nacional del Sindicato Español Universitario y con el informe de los respectivos Rectores. Con iguales trámites y con el mismo procedimiento se designará para cada Universidad un Profesor de Educación Física, que ejercerá la función de Director de este Servicio en el respectivo Distrito Universitario.

Estos Profesores habrán de estar en posesión de un título facultativo o técnico de grado superior o ser Diplomados de la Escuela Central de Gimnasia del Ministerio del Ejército.

En el desarrollo de sus funciones podrán ser auxiliados por Ayudantes, los cuales serán nombrados por el mismo procedimiento que los Profesores.

Artículo séptimo.—Los certificados de aptitud de Educación Física Universitaria serán expedidos por el Director de ese Servicio en cada Universidad, a propuesta de los Profesores respectivos.

Artículo octavo.—De acuerdo con el artículo treinta y seis, apartado c), de la Ley de Ordenación Universitaria, según el dictamen del Servicio de Protección-Escolar, quedarán exceptuados de las prácticas deportivas escolares los alumnos que no reúnan las debidas condiciones físicas, los cuales, sin embargo, quedarán sometidos a la vigilancia y dirección convenientes para su mejor desarrollo corporal.

Artículo noveno.—Asimismo, quedan exceptuados de la práctica de los deportes, previo abono de los derechos correspondientes, los alumnos que obtengan dispensa de escolaridad en sus estudios, los que convaliden estudios realizados en el extranjero, los que tengan derecho a continuarlos por planes antiguos, los militares profesionales, los clérigos y los religiosos.

Artículo décimo.—Los alumnos universitarios abonarán obligatoriamente por curso la cantidad que se determine reglamentariamente como inscripción de Educación Física Universitaria, cuyo importe se destinará a los gastos propios de dicha Educación y del material utilizado. La suma obtenida será administrada por la Junta Nacional de Educación Física, que establece el artículo cuarto del presente Decreto.

En los presupuestos de las Universidades se incluirán como ingresos las cantidades que se perciban por este concepto y como gasto para su entrega a la Junta Nacional, que será la encargada de su distribución.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Educación

Nacional se dictarán las oportunas disposiciones para la interpretación y aclaración del presente Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 29 de marzo de 1944 por el que se establecen en las Universidades cursos para la formación política de los escolares.

Es misión ineludible de la Universidad Española la educación unitaria de la juventud. El orden total de los valores del espíritu debe dotar de plenitud y armonía a cualquier aprendizaje intelectual. Así lo comprende la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, al establecer que, al lado de las disciplinas científicas y profesionales, la Universidad tiene obligación de ejercer magisterio sobre todo aquello que, rebasando los límites estrictos de cada saber particular, afecta al íntegro conjunto de la vida del hombre. Precisa la Universidad fomentar en cada uno de sus miembros la conciencia activa del servicio a Dios y a la Patria. De lo contrario, conseguirá, a lo sumo, formar en sus aulas profesionales y técnicos, pero nunca hombres completos. La Institución universitaria exige, por propia esencia, un sentido profundamente humanista. Si esa íntima noción viniera a faltarle, el alma máter se convertiría, como ha estado a punto de suceder, en una fría colección de Centros académicos, privados de aquella unidad viva que los agrupa y privilegia.

Una manifestación irrenunciable de la integridad educativa de la Universidad es la formación política; formación que no puede ser improvisada, sino únicamente encauzada y dirigida. Antes que otra cosa cualquiera, el estudiante ha de sentir, con el amor de Dios, el fervor lícido y profundo a España. El alumno universitario forma parte de una Patria, y su inalienable condición de español no puede ser descuidada en la etapa superior de sus estudios. Su conocimiento claro y hondo de la realidad española deberá ser fertilizado en la Universidad e iluminada su voluntad en la profunda comprensión y en la noble exigencia de su amor.

Los hombres que hoy conducen a España adquirieron su sabor político a través de la heroica experiencia y el afán ardiente de los años ásperos. Pero este caudal de experiencia necesita ser orgánicamente acrecentado y transmitido a aquellos que, por razón de su edad, vivieron al margen de nuestra hora matinal y no cosecharon directamente su entrañable verdad política. De aquí que el Movimiento Nacional haya de realizar el más auténtico de sus propósitos: ligar a las generaciones sucesivas, bajo la égida de sus cuadros

más selectos, a la tarea del engrandecimiento patrio. «Es misión esencial del Estado—reza el vigésimotercero de nuestros puntos fundamentales—, mediante una disciplina rigurosa de la educación, conseguir un espíritu nacional fuerte y unido, e instalar en las almas de las futuras generaciones la alegría y el orgullo de la Patria». Mas la formación política, para que sea fértil y robusta, ha de hacerse con todo rigor, desarrollando aquellos temas centrales que se refieren a la unidad superior de destino, y que justifican y hacen insustituible la presencia de España en la realización y defensa de los valores universales de la cultura. Pero también constituye materia imprescindible, en este orden, el problema de la realidad de España, en sus distintos aspectos: político, social, internacional y económico. Y esta realidad habrá de proyectarse ante los escolares en su perspectiva histórica y dinámica, porque no es un legado yerto que nuestros universitarios han de aceptar tal como se lo han encontrado, sino que debe mostrárseles las posibilidades que se ponen en sus manos, para que con ellas, dentro de un área—ésta sí, inmutable—, estén en condiciones de hacer lo que a la generación iniciadora del Renacimiento nacional ya no le dará tiempo: una España mayor en un mundo más justo. Bajo la inspiración de estos principios y en cumplimiento de lo establecido en la Ley de Ordenación Universitaria, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el apartado a) del artículo treinta y tres, en los apartados a) y b) del artículo cuarenta y nueve y en la Disposición transitoria décima de la Ley para la Ordenación de la Universidad Española de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, se establecen en las Universidades cursos para la formación política de los escolares.

Artículo segundo.—Será obligatoria para todos los estudiantes universitarios la asistencia a las lecciones de estos cursos.

Artículo tercero.—El régimen de matrícula para estas enseñanzas será análogo al de las disciplinas que se cursan en las distintas Facultades.

Artículo cuarto.—Las enseñanzas para la formación política se desarrollarán en tres cursos. Se cursarán estas enseñanzas paralelamente a los respectivos estudios facultativos de los cursos primero, segundo y tercero.

Artículo quinto.—Los cursos para la formación política se desenvolverán según el siguiente plan:

Primer curso.—La esencia de lo español, su olvido y su recuperación.

Primera parte: La esencia de lo español.

Segunda parte: Lo antiespañol en la Historia.

Tercera parte: El Movimiento Nacional, como esfuerzo para la recuperación de lo español.

Segundo curso.—La realidad económica, social y política de España.

Primera parte: La realidad económica de España.

Segunda parte: La realidad social de España.

Tercera parte: La realidad política de España.

Cuarta parte: La política exterior de España.

Tercer curso.—La empresa del Movimiento Nacional.

Primera parte: La nueva organización económica.

Segunda parte: La nueva organización social.

Tercera parte: Organización político-administrativa del nuevo Estado.

Cuarta parte: Misión de España en el mundo.

El número de lecciones que deberá comprender cada curso se completará con algunas conferencias, que se encomendarán a personas de especial significación cultural y política.

Artículo sexto.—Se darán las lecciones, durante una hora a la semana, en los meses de curso correspondientes al primer cuatrimestre. Al final de este período se celebrarán las pruebas de aprovechamiento. Estas pruebas, que serán obligatorias y de conjunto para cada curso, se calificarán en forma análoga y con iguales requisitos administrativos a las de las enseñanzas facultativas y tendrán lugar ante Tribunales designados por el Rector, a propuesta del Jefe del Distrito Universitario del Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior y compuesto de dos de los Profesores encargados de los cursos y un Catedrático de la Universidad correspondiente.

En el mes de septiembre se repetirán las pruebas para los alumnos que no las aprobaron en los exámenes anteriores. Los alumnos suspensos en algunos de estos cursos no podrán ingresar ese año en la Milicia Universitaria, pero sí podrán continuar los estudios propios facultativos.

Para la colación del grado de Licenciado en cualquiera de las Facultades Universitarias será indispensable la previa aprobación de todas las disciplinas que integran los cursos para la formación política de los escolares.

Artículo séptimo.—De acuerdo con el artículo cuarenta y nueve, apartado a), de la Ley para la Ordenación de la Universidad Española, corresponde al Jefe de cada Distrito Universitario del Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. la propuesta, para su aprobación por el Rector, de las normas de organización de los cursos, así como la vigilancia de su desarrollo, cualquiera que sea el órgano universitario en que se realice.

Artículo octavo.—Las enseñanzas para la formación política en las disciplinas sistemáticas de los respectivos cursos serán encomendadas anualmente a Profesores encargados de curso de los establecidos en el artículo cincuenta y seis, apartado d), de la Ley de Ordenación de la Universidad, y que reúnan las con-

ediciones que para ellas exige el artículo sesenta y seis de la misma.

Artículo noveno.—Corresponde al Jefe del Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior del respectivo Distrito Universitario, de acuerdo con el artículo cuarenta y nueve, apartado a), de la Ley de Ordenación de la Universidad Española, elevar al Rector la propuesta-informe sobre las personas a quienes hayan de encomendarse, como Profesores encargados anuales de curso, las diversas disciplinas de cada uno de éstos. Aprobada la propuesta por el Rector, será elevada por éste al Ministro de Educación Nacional, que expedirá, en su caso, los correspondientes nombramientos.

Artículo décimo.—Los Profesores encargados de las disciplinas de los cursos para formación política percibirán las gratificaciones que fije el Ministerio de Educación Nacional con cargo a la cantidad consignada para estos efectos en los Presupuestos generales de su Departamento. Igualmente determinará el Ministerio de Educación Nacional las obligaciones que se les asignen de forma concreta.

Artículo undécimo.—Competen al Jefe del Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior de cada Distrito Universitario, con iguales trámites a los establecidos en el artículo noveno de este mismo Decreto, la propuesta al Rector de las personalidades a quienes se hayan de encomendar las conferencias especiales de cada curso.

Artículo duodécimo.—El Ministro de Educación Nacional queda autorizado para dictar las Órdenes necesarias para la aplicación e interpretación de este Decreto.

Disposición transitoria.—Con el fin de que los alumnos universitarios que cursan sus estudios de Facultad con arreglo a los planes vigentes antes de la promulgación de la Ley para la Ordenación de la Universidad Española reciban enseñanzas para su formación política, se organizarán, por el respectivo Servicio Español de Enseñanza Superior, con la aprobación del Rector, y por orden del Ministro de Educación Nacional, lecciones y conferencias en tanto los escolares universitarios no estén todos sometidos a los nuevos planes de enseñanza.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 29 de marzo de 1944 por el que se autoriza la ejecución por administración de las obras del proyecto de FF. CC. de Pontevedra al Puerto de Marín, Estación Común de Pontevedra y variante del ferrocarril Vigo-Santiago.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución de las obras del Ferrocarril de Pontevedra al Puerto de Marín, Estación Común de Pontevedra y Variante del Ferrocarril Vigo-Santiago, teniendo en cuenta la conveniencia de realizar estas obras y que por precepto del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de primero de julio de mil novecientos once, debe autorizarse su ejecución por Decreto acordado en Consejo de Ministros, por ser preciso para su construcción más tiempo del que comprende el período del Presupuesto vigente, y estimando que en estas obras se dan las circunstancias requeridas para la aplicación de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, que señala el procedimiento de urgencia para ocupación de fincas y terrenos afectados por obras de gran interés, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la ejecución por administración de las obras detalladas en el Presupuesto general de las que se estiman necesarias para su período inicial del Proyecto del ferrocarril de Pontevedra al Puerto de Marín, Estación Común de Pontevedra y Variante del Ferrocarril Vigo-Santiago, por su presupuesto, por el expresado sistema, de veinticuatro millones setecientos sesenta y cinco mil novecientas sesenta y seis pesetas con cincuenta y siete céntimos, que se abonarán en tres anualidades.

Artículo segundo.—A los efectos de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, sobre tramitación abreviada de los expedientes de expropiación forzosa, se declaran de urgente construcción las obras del Ferrocarril de Pontevedra al Puerto de Marín, Estación Común de Pontevedra y Variante del Ferrocarril Vigo-Santiago.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 29 de marzo de 1944 por el que se autoriza para ejecutar, por el sistema de administración, las obras de «Ensanche del muelle número uno (Ricardo Gross Orueta)—segundo grupo de obras—, terraplenes», en el puerto de Málaga.

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar, por el sistema de administración, las obras de «Ensanche del muelle número uno (Ricardo Gross Orueta)—segundo grupo de obras—, terraplenes», en el puerto de Málaga, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos que previene la legislación vigente, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ejecutar, por el sistema de administración, las obras de «Ensanche del muelle número uno (Ricardo Gross Orueta)—segundo grupo de obras—, terraplenes», en el puerto de Málaga, con arreglo al proyecto de las mismas aprobado técnicamente por Orden ministerial de veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo segundo.—El presupuesto de ejecución de las obras por el mencionado sistema, que asciende a la cantidad de tres millones quinientas quince mil doscientas veintisiete pesetas con ochenta y seis céntimos, es imputable a los fondos de la subvención del Estado de la Junta de Obras del Puerto de Málaga y se distribuye en tres anualidades: la del corriente ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y cuatro, por importe de quinientas mil pesetas; la de mil novecientos cuarenta y cinco, por el de un millón quinientas mil pesetas, y la de mil novecientos cuarenta y seis, por el resto, de un millón quinientas quince mil doscientas veintisiete pesetas con ochenta y seis céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 29 de marzo de 1944 por el que se autoriza para ejecutar por el sistema de administración las obras de «Defensa de una zona de la costa Sur» del puerto de Valencia.

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de administración las obras de «Defensa de una zona de la costa Sur» del puerto de Valencia, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos que pre-

viene la legislación vigente, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de administración las obras de «Defensa de una zona de la costa Sur» del puerto de Valencia, con arreglo al proyecto de las mismas aprobado técnicamente por Orden ministerial de fecha veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro y cuyo presupuesto se eleva a la cantidad de dos millones seiscientos cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta y seis pesetas con sesenta y un céntimos.

Artículo segundo.—El Ayuntamiento de Valencia, de acuerdo con el compromiso contraído, contribuirá a la ejecución de estas obras con la cantidad de seiscientos sesenta y tres mil novecientos treinta y nueve pesetas con quince céntimos, en los plazos señalados en el certificado extendido por el mismo con fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo tercero.—La parte correspondiente al Estado en la ejecución de estas obras, que queda reducida, como consecuencia de la aportación del Ayuntamiento de Valencia, señalada en el artículo anterior, a un millón novecientos noventa y un mil ochocientos diecisiete pesetas con cuarenta y seis céntimos, se distribuye en dos anualidades: la del corriente ejercicio económico, por importe de novecientos mil pesetas, imputable al capítulo tercero, artículo quinto, grupo séptimo, concepto tercero del Presupuesto ordinario de gastos vigente para el Ministerio de Obras Públicas, y la del próximo año de mil novecientos cuarenta y cinco, por el resto, de un millón noventa y un mil ochocientos diecisiete pesetas con cuarenta y seis céntimos, con cargo al crédito que en su día correspondía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 29 de marzo de 1944 por el que se autoriza la ejecución por administración de las obras complementarias de la Sección de Gijón a Los Cabos, del Ferrocarril de Ferrol del Caudillo a Gijón.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución de las obras complementarias de la Sección de Gijón a Los Cabos, del Ferrocarril de Ferrol del Caudillo a Gijón; teniendo en

cuenta la conveniencia de realizar estas obras y que por precepto del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de primero de julio de mil novecientos once, debe autorizarse su ejecución por Decreto acordado en Consejo de Ministros, por ser preciso para su construcción más tiempo del que comprende el período del Presupuesto vigente, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza la ejecución por administración, de las obras complementarias de la Sección de Gijón a Los Cabos, del Ferrocarril de Ferrol del Caudillo a Gijón, por su presupuesto, por el expresado sistema, de veinte millones novecientas tres mil doscientas cuarenta y una pesetas con dieciséis céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 29 de marzo de 1944 por el que se autoriza para subastar las obras que figuran en relación que se acompaña, correspondientes al segundo expediente de obras a subastar en el presente ejercicio económico de 1944.

Tramitado el segundo expediente de obras a subastar en el presente ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y cuatro, con cargo al Presupuesto ordinario vigente, habiendo sido favorablemente informado por la Intervención General de la Administración del Estado, y existiendo crédito disponible, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para subastar las obras que figuran en la relación que se acompaña, en el presente ejercicio económico y con cargo al Presupuesto ordinario vigente.

Artículo segundo.—Se autoriza asimismo al Ministro de Obras Públicas para realizar nuevas subastas de obras con cargo a las bajas que resulten.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

Relación correspondiente al segundo expediente de obras a subastar en el presente ejercicio económico de 1944 con cargo al Presupuesto ordinario

Provincia	DENOMINACION DE LA OBRA	Longitud Metros	Presupuesto de contrata Pesetas	Plazo de ejecución Meses	Depósito provisional Pesetas	ANUALIDADES PARA		
						1944 Pesetas	1945 Pesetas	1946 Pesetas
Alicante	C. L. «De Biar a Bañeres», trozo segundo.—Terminación de obras	6.309,03	1.114.878,52	22	21.723,20	300.000,00	600.000,00	214.870,52
Almería	C. L. «De Escullar a Canilles», trozo segundo	5.937,42	1.530.079,24	24	27.951,20	400.000,00	800.000,00	330.079,24
Barcelona	C. N. 11. «De Madrid a Francia por Barcelona».—Variación del trazado entre los kilómetros 597,350 y 598,164 de la carretera de Madrid a Francia por La Junquera	614,00	722.447,64	16	14.448,95	275.000,00	447.447,64	
Barcelona	C. N. 152. «Carretera de Barcelona a Ribas».—Variante entre los puntos kilométricos 80,575 y 81,343	662,26	424.998,95	12	8.599,00	200.000,00	224.998,95	
Castellón	C. L. «De Soneja a Nules».—Mejora de trazado de los kilómetros 29,30 y 32 al 34	3.306,40	838.988,11	18	16.773,80	300.000,00	532.988,11	
Castellón	C. L. «De Traiguera a San Rafael del Río», trozo primero.—Terminación de obras	5.488,60	645.021,54	14	12.900,45	250.000,00	365.021,54	
Castellón	C. L. «De Traiguera a San Rafael del Río», trozo segundo.—Terminación de obras	5.974,32	674.541,78	15	13.490,85	250.000,00	424.541,78	

Castellón	C. N. «De Peñíscola al C. N. de Cádiz y Gibraltar a Barcelona», trozo único.—Terminación de obras	5.824,06	620.850,37	13	12.417,00	250.000,00	370.850,37	—
Ciudad Real	«De Tomelloso a Valdepeñas por La Solana», trozo segundo.—Terminación de obras	8.842,00	790.644,00	17	15.932,90	275.000,00	521.644,00	—
Granada	C. C. 336. «De la provincial de Alcalá la Real a Frailes a Merced», trozo sexto	5.880,80	644.092,55	14	12.681,85	250.000,00	394.092,55	—
Guadalajara	C. L. «De Hucce a Tortuera», trozo tercero.—Terminación de obras	8.083,01	1.090.543,47	20	21.338,15	300.000,00	790.543,47	—
Huelva	C. L. «De Ayamonte a Aracena», trozo 13	6.184,55	1.386.351,72	23	23.825,30	350.000,00	700.000,00	338.351,72
Huelva	C. L. «De Ayamonte a Aracena», trozo 16	2.986,83	792.208,25	17	15.844,20	275.000,00	517.208,25	—
Huelva	C. N. 431. «Gibralcón a Ayamontes». Puente sobre el río Piedras	—	1.685.168,49	26	30.277,60	400.000,00	800.000,00	485.168,49
Jaén	C. L. «De Hornos a Pozo Alcón».—Sección 1.ª (entre Hornos y la Cerrada del Utero), trozo segundo	5.883,83	708.929,65	16	14.178,60	250.000,00	458.929,65	—
León	C. L. «De Astorga a Ponferrada», trozo quinto	13.223,83	1.908.274,26	28	33.624,15	400.000,00	800.000,00	708.274,26
Madrid	C. C. «De Navacerrero a Chinchón». Puente sobre el Guadarrama en el kilómetro 11	—	1.254.817,87	22	23.822,30	350.000,00	700.000,00	204.817,87
Orense	«De Beariz a La Helmida», trozo único	6.118,65	526.955,24	12	10.579,10	250.000,00	278.955,24	—
Pontevedra	C. L. «De Puente de Bora a la de La Curuña a Pontevedra», trozo segundo.—Terminación y acondicionamiento de obras	6.567,77	429.237,34	12	8.584,75	200.000,00	229.237,34	—
Pontevedra	«De La Estrada a Puente Ulla», trozo segundo.—Terminación y acondicionamiento de obras	6.476,95	423.115,19	12	8.462,30	200.000,00	223.115,19	—
Segovia	C. L. «De la casilla de la Zamorana a Puente Blanca», con ramba de acceso a «Remondo», trozo tercero	6.550,92	946.086,37	20	18.981,75	300.000,00	649.086,37	—
Toledo	C. L. «De Venta de Guadarrama a la Estación de Algodor por Bargas. Ollas del Rey y Moejón», trozo primero.—Terminación de obras	8.503,98	1.380.863,28	23	25.712,95	350.000,00	760.000,00	330.863,28
Valencia	«De Ademuz a Valencia», Sección de Titaigas a Ademuz, trozos cuarto y quinto.—Terminación de obras	3.124,30	2.994.926,06	30	49.923,90	500.000,00	1.200.000,00	1.294.926,06
Zaragoza	«De La Almoñá a la Venta de los Petrusos», Sección de Monegrillos a La Almoñá.—Terminación del trozo primero	8.546,85	758.367,59	16	15.167,35	275.000,00	483.367,59	—
Zaragoza	Enlace de las carreteras de Zaragoza. Tramo primero, Sección 1.ª, trozo primero	1.212,25	1.794.912,36	26	31.923,70	400.000,00	800.000,00	594.912,36
Zaragoza	C. L. «Del de Sos a Puerta a Bailos», trozo tercero.—Terminación de obras	6.903,63	1.044.804,75	20	20.672,10	300.000,00	744.804,75	—
T O T A L E S			27.145.104,61			7.850.000,00	14.792.832,79	4.502.271,82

DECRETO de 29 de marzo de 1944 por el que se autoriza para continuar la ejecución, por el sistema de administración, de las obras de «Dragado para la total habilitación del muelle de Levante», en el puerto de Huelva.

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para continuar la ejecución, por el sistema de administración, de las obras de «Dragado para la total habilitación del muelle de Levante», en el puerto de Huelva, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para continuar la ejecución, por el sistema de administración, de las obras de «Dragado para la total habilitación del muelle de Levante», en el puerto de Huelva, con arreglo al proyecto reformado de las mismas aprobado por Orden ministerial de veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, con un presupuesto de ejecución por el mencionado sistema, de cuatro millones doscientas diecisiete mil veinticinco pesetas con treinta y ocho céntimos, que representa un adicional de un millón novecientas cincuenta y nueve mil seiscientos cuarenta y nueve pesetas con treinta y dos céntimos sobre el anteriormente aprobado.

Artículo segundo.—El importe del adicional anteriormente citado, es imputable a los fondos de subvención del Estado de la Junta de Obras del Puerto de Huelva, distribuyéndose en dos anualidades: la del corriente ejercicio económico, por importe de un millón cuatrocientas mil pesetas, y la del próximo año de mil novecientos cuarenta y cinco, por el resto de quinientas cincuenta y nueve mil seiscientos cuarenta y nueve pesetas con treinta y dos céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO. FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,

ALFONSO PENA BOLAÑOS

DECRETO de 29 de marzo de 1944 por el que se dictan normas para la aplicación de las sanciones por omisión de las declaraciones de los aprovechamientos hidráulicos a que se refiere el Decreto de 11 de julio de 1941.

El Decreto de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno establece sanciones para los usuarios de aprovechamientos hidráulicos, morosos en la presentación de las declaraciones juradas a que estaban obligados en cumplimiento de lo ordenado por Decreto de cinco de mayo del mismo año.

Al aplicar lo dispuesto en el precitado Decreto se ha comprobado por el examen de los descargos expuestos por los usuarios objeto de sanción que, en multitud de casos, no habían llegado las citadas disposiciones oficiales a conocimiento de los interesados por residir la mayoría de éstos alejados de los centros de población, y que, por lo tanto, procedería, en justicia, condonar o reducir al mínimo la cuantía de las multas. Y con el fin de que al adoptar este último acuerdo no se proceda sin norma alguna, conviene establecer límites máximos para aquellas sanciones, inspirados en que, si bien deben ser éstas más elevadas cuando los aprovechamientos sean de una mayor importancia, no debe ser el aumento directamente proporcional a la cuantía de los mismos en aquellos casos en que, por la justificación de atenuantes, se acredite que la falta cometida no está en igual relación.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—En los casos en que se considere justificada, a juicio del Ministerio de Obras Públicas y previo informe de los respectivos Ingenieros Jefes de Aguas, la omisión en la presentación oportuna de las declaraciones juradas a que se refiere el artículo primero del Decreto de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, se reducirán las sanciones que determina el artículo segundo del Decreto de once de julio del mismo año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del veintiséis) a los topos límites máximos que a continuación se indican:

Para aprovechamientos de fuerza

Hasta veinticinco caballos de potencia, límite máximo, quinientas pesetas.

De veinticinco a cincuenta caballos de potencia, límite máximo, mil pesetas.

De cincuenta a cien caballos de potencia, límite máximo, dos mil pesetas.

De cien a doscientos caballos de potencia, límite máximo, cuatro mil pesetas.

De doscientos a quinientos caballos de potencia, límite máximo, seis mil pesetas.

De quinientos a mil caballos de potencia, límite máximo, ocho mil pesetas.

De mil a cinco mil caballos de potencia, límite máximo, diez mil pesetas.

De más de cinco mil caballos de potencia, límite máximo, quinco mil pesetas.

Para aprovechamientos de riego o análogos

Hasta un metro cúbico por segundo, límite máximo, doscientas pesetas.

De uno a dos metros cúbicos por segundo, límite máximo, trescientas pesetas.

Más de tres metros cúbicos por segundo, límite máximo, cuatrocientas pesetas.

Artículo segundo.—Para armonizar la aplicación de sanciones por omisión de declaración de los aprovechamientos de riego con los correspondientes por análoga causa con los de transformación de energía, la sanción establecida por el Decreto de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno, de doscientas pesetas por metro cúbico por segundo, se aplicará proporcionalmente a la fracción de este caudal que corresponda a cada aprovechamiento, con el límite inferior de cinco pesetas.

Artículo tercero.—A quienes justifiquen la imposibilidad de haber presentado las declaraciones juradas ordenadas por el Decreto de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno en la falta de publicidad, acreditada por las Autoridades correspondientes, podrá eximirse de la responsabilidad que sanciona el Decreto de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo cuarto.—Los usuarios que hayan sido objeto de sanción y deseen acogerse a las normas que este Decreto establece lo solicitarán de la Dirección General de Obras Hidráulicas en el plazo de tres meses, presentando sus instancias, con las debidas justificaciones, en los Servicios Hidráulicos respectivos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,

ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 29 de marzo de 1944 por el que se autoriza para realizar el concurso de proyectos, suministro y montaje de maquinaria para la Central Eléctrica de la presa de San José (Zamora).

Examinado el expediente de concurso de proyectos, suministro y montaje de maquinaria para la Central Eléctrica de la presa de San José, en el que han sido cumplidos los requisitos exigidos por la Ley de Contabilidad, a propuesta del Ministro

de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas a realizar concurso de proyectos, suministro y montaje de maquinaria para la Central Eléctrica de la presa de San José (Zamora), con presupuesto de dos millones quinientas mil pesetas, que se invertirán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,

ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 29 de marzo de 1944 por el que se autoriza para ejecutar por el sistema de administración las obras del «Muelle de ribera en San Carlos, en el puerto de Palma de Mallorca.

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de administración las obras del «Muelle de ribera en San Carlos», en el puerto de Palma de Mallorca, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos que previene la legislación vigente, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de administración las obras del «Muelle de ribera en San Carlos», en el puerto de Palma de Mallorca, con arreglo al proyecto de las mismas, aprobado técnicamente por Orden ministerial de tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo segundo.—El presupuesto de ejecución de las obras por el mencionado sistema, que asciende a la cantidad de doce millones setecientos dos mil ciento noventa y una pesetas con ocho céntimos, es imputable a los fondos de la subvención del Estado de la Junta de Obras del Puerto de Palma de Mallorca, y se distribuye en tres anualidades: la del corriente ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y cuatro, por importe de novecientas mil pesetas; la de mil novecientos cuarenta y cinco, por el de seis millones quinientas mil pesetas, y la de mil novecientos cuarenta y seis, por el resto de cinco millones trescientas dos mil ciento noventa y una pesetas con ocho céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 31 de marzo de 1944 por el que se autoriza al Ministerio de Trabajo para adquirir un inmueble con destino a Escuela Nacional-sindicalista de Capacitación Social de Trabajadores, en Barcelona.

El Ministerio de Trabajo inició en febrero de mil novecientos cuarenta y dos la tarea de capacitar socialmente a los trabajadores de las distintas actividades, a cuyo efecto fundó la Escuela Nacional-sindicalista de Capacitación Social, que funciona en la Ciudad Lineal, y a la que acuden los productores que selecciona previamente la Organización sindical para recibir las enseñanzas precisas en régimen de internado.

Los provechosos resultados obtenidos aconsejan ampliar la órbita de actuación en esta materia, especialmente en aquellas poblaciones que cuentan con importantes núcleos de trabajadores.

Por las consideraciones que anteceden, y a fin de llevar a cabo la ampliación pertinente, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza el Ministerio de Trabajo para que destine las cuatrocientas mil pesetas que tiene en su poder la Delegación de Trabajo de Barcelona a la adquisición de un inmueble en dicha ciudad, en el que se instalará una Escuela Nacional-sindicalista de Capacitación Social de Trabajadores.

Artículo segundo.—El Ministerio de Trabajo dictará las órdenes oportunas para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 31 de marzo de 1944 por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley sobre protección a las familias numerosas.

En cumplimiento de lo prevenido en la Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Queda aprobado el adjunto Reglamento para la aplicación de la Ley sobre protección a las familias numerosas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY SOBRE PROTECCION A LAS FAMILIAS NUMEROSAS

CAPITULO PRIMERO

Definición de la Familia Numerosa

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en la Ley de 12 de diciembre de 1943, se entiende por Familia Numerosa con derecho a disfrutar de los beneficios establecidos en dicha Ley, la compuesta por el cabeza de familia, el cónyuge, si lo hubiere, y cuatro o más hijos legítimos o legitimados, solteros, menores de dieciocho años o mayores incapacitados para el trabajo. El límite de los dieciocho años se considera prorrogado hasta la mayoría de edad cuando, conviviendo los hijos con sus padres, se conserven en estado de solteros y no disfruten ingresos, por su trabajo o rentas de cualquier naturaleza, superior a 6.000 pesetas anuales.

En defecto de los padres, tendrán la consideración de cabeza de familia el tutor o quien tuviere a su cargo los menores, siempre que por la guarda de dichos menores no perciba remuneración alguna y, además, los mantenga a su costa; si no se diese esta circunstancia, los beneficios comprenderán sólo a los menores, y la persona encargada de su guarda o custodia tendrá personalidad únicamente para solicitarlos a nombre de sus representados.

El viudo o viuda con prole que, contraerán posteriores nupcias, podrán sumar los hijos de ambos y los que nazcan del nuevo matrimonio, si vivan conjuntamente y a expensas del cabeza de familia.

Tanto el cabeza de familia como los hijos deberán ser españoles y residir en territorio nacional, en los del Protectorado de España en Marruecos o en los de nuestras posesiones de Africa.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán también derecho a los beneficios las familias extranjeras residentes en España, cuando con las naciones de que sean originarias exista reciprocidad reconocida o pactada en Tratados o Convenios internacionales. En todo caso, los súbditos portugueses o hispano-americanos gozarán en esta materia de los mismos derechos que los españoles.

Art. 3.º Las familias numerosas se clasifican en dos categorías:

- Primera: La de cuatro a siete hijos.
- Segunda: La de más de siete hijos.

CAPITULO II

Beneficios de educación

Art. 4.º En materia de enseñanza los beneficios que se conceden a los miembros de las Familias Numerosas consistirán:

a) Exención o reducción del pago de los derechos de matrícula, los de título, y en los denominados de examen, permanencias, prácticas o cualquiera otros de semejante naturaleza que se exijan para cursar estudios en todos los centros de enseñanza oficial de cualquier grado y en las Escuelas profesionales y especiales dependientes del Estado, Provincia, Municipio o del Movimiento, bien sean alumnos de enseñanza oficial o no oficial.

La obtención de estos beneficios no podrá ser condicionada a plazos, porcentajes o requisitos distintos a los exigidos a cualquier alumno de régimen y matrículas normales.

Las familias de la primera categoría disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 en el pago de aquellos derechos, y las de la segunda estarán exentas de ellos.

Los alumnos que fueran suspendidos durante dos convocatorias consecutivas en una misma asignatura, perderán definitivamente para la misma los beneficios expresados.

b) La exención o reducción expresada en el tercer párrafo del apartado anterior, alcanzará también al Impuesto del Timbre que grava dichos documentos, y a los libros que editen los establecimientos científicos y culturales del Estado. El Ministerio de Educación Nacional determinará, a estos efectos, por medio de Ordenes ministeriales, las publicaciones que se encuentren en dicho caso, y las normas para su concesión, previo acuerdo con el Ministerio de Trabajo.

c) Los miembros de Familia Numerosa, dejanco a salvo los derechos reconocidos por la legislación vigente a favor de los Caballeros Mutilados, ex combatientes, ex cautivos y familiares de caídos, gozarán de preferencia para el ingreso en los Centros de enseñanza oficial o privada, para ocupar puestos en las cantinas, comedores y demás instituciones de asistencia escolar, así como también para el disfrute de becas, pensiones y cualquier otra ventaja análoga existente o que pueda crearse. Los Colegios Mayores darán preferencia, en las gracias que establezcan, a los hijos de Familias Numerosas que cursen sus estudios en los mismos.

No regirá lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el ingreso se efectúe mediante selección de capacidades realizada, por concurso de méritos, previamente establecidos, o por oposición.

Art. 5.º Al solo efecto de los beneficios de enseñanza, el límite de la mayoría de edad fijado en el artículo primero, se amplía, para los hijos varones, hasta los veintitrés años, en todo caso, y además por el tiempo de duración del servicio en filas, y para las mujeres hasta los veinticinco años, siempre que convivan con sus padres y sigan concurriendo en ellos las demás circunstancias exigidas en el expresado artículo.

Las peticiones, en este sentido se formularán por instancia dirigida a la Dirección General de Previsión, suscrita por el jefe de la familia, acompañada de certificado del Centro donde curse sus estudios el hijo, to-

tografía y partida de nacimiento del mismo, en la que ha de constar, además, que permanece en estado de soltero, declaración jurada conjunta del padre y el hijo de que los ingresos por el trabajo o rentas del último no exceden de seis mil pesetas anuales, y certificación acreditativa del tiempo de prestación del servicio militar.

Para las hijas se observarán iguales normas, excepto el certificado del servicio militar.

Art. 6.º Los miembros de Familias Numerosas tendrán igualmente preferencia para concurrir a los campeonatos que organice la Obra Sindical de Educación y Descanso, el Frente de Juventudes y la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S.

CAPITULO III

Beneficios fiscales

Art. 7.º Los beneficios en materia fiscal comprenden:

a) Reducción o exención del Impuesto de Utilidades de la tarifa primera por rentas de trabajo del cabeza de familia en los siguientes casos:

Hasta 16.000 pesetas anuales de ingresos, exención total.

De 16.000 pesetas un céntimo anuales hasta 100.000, reducción del 50 por 100 para las familias de la primera categoría, y exención total para las de segunda.

Si la Empresa o Entidad en que presta sus servicios el beneficiario satisface por su cuenta a la Hacienda el Impuesto de Utilidades del personal, habrá de abonar a dicho beneficiario el importe del Impuesto.

b) Las cuotas de reparto municipal de utilidades y de los impuestos y exacciones de las Diputaciones que graven los productos del campo, cuando no excedan de 1.500 pesetas anuales cada una, se reducirán en un 20 por 100 para las familias de primera categoría, y en un 40 por 100 para las de la segunda.

c) Inquilinato. Este arbitrio será reducido al 50 por ciento para las familias de la primera categoría, y quedarán exentas las de la segunda.

Los beneficios establecidos en los apartados anteriores de este artículo son aplicables, no sólo al cabeza de familia, sino también en igual proporción, a su cónyuge, siempre que los ingresos de ambos, por todos conceptos, no excedan de los límites que en los mismos se señalan, salvo en el impuesto de Utilidades, que se señala hasta 150.000 pesetas para los de segunda categoría.

CAPITULO IV

Subsidio familiar

Art. 8.º Con relación al Subsidio Familiar, se concede un aumento del 10 por 100 en las cantidades a percibir por los cabezas de familia numerosa beneficiarios de la primera categoría, y del 20 por 100 a los de la segunda, con cargo a la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

Art. 9.º Las Delegaciones provinciales del Instituto Nacional de Previsión dispondrán lo necesario para que los subsidios que correspondan a los beneficiarios de Familias Numerosas se incrementen en el 10 ó 20 por 100, según se trate de familias de primera o segunda categoría, y cursarán las órdenes oportunas a las Empresas delegadas o Habilitados respectivos cuando se trate de funcionarios o trabajadores al servicio del Estado.

Art. 10. Los beneficiarios que estuvieran acogidos al

régimen especial autorizado por el artículo 4.º y siguientes y la sexta disposición transitoria del Reglamento de 20 de octubre de 1938, y tuvieran el carácter de funcionarios de los Departamentos civiles o el personal cívico-militar no comprendido en la Orden de 10 de febrero de 1943, disfrutarán con cargo al crédito global consignado en el presupuesto del Ministerio de Trabajo, «Para satisfacer Subsidios Familiares a los funcionarios y obreros del Estado», los aumentos del 10 y del 20 por 100 a que se refieren los artículos anteriores.

Los Ministerios del Ejército, Marina y Aire y demás organismos que disfruten el régimen especial establecido por la citada Orden de 10 de febrero de 1943 u otro similar, de mayores beneficios que el régimen normal de Subsidios, proveerán lo que estimen pertinente para hacer efectivos los incrementos de que se deja hecho mérito.

Art. 11. Si las cantidades totales que resulten del incremento concedido en el artículo 8.º dejasen un resto en céntimos inferior a 5 ó 10, según los casos, se forzará hasta dicho límite en beneficio de los subsidiados.

Art. 12. Los beneficios concedidos por la Ley de Protección a las Familias Numerosas son independientes y compatibles con el régimen de Subsidios Familiares.

CAPITULO V

Viajes y asistencias sanitarias

Art. 13. Los miembros de Familia Numerosa de la primera categoría disfrutarán de una reducción del 20 por 100 sobre el precio de los billetes de toda clase de ferrocarriles y de Empresas de transportes terrestres y marítimos que sean de aplicación y estén en vigor para el trayecto que se desee utilizar, cualquiera que sea la clase de dichos billetes y el tren o vehículo; este beneficio alcanzará también al precio de los billetes de niños. Para las familias de segunda categoría la reducción expresada será del 40 por 100. Los recorridos tendrán que ser precisamente por territorio nacional o comunicaciones directas por vía marítima de puerto a puerto español.

Las anteriores bonificaciones se harán también en los precios del transporte por ferrocarril de los muebles de las familias numerosas, siempre que su desplazamiento obedezca a traslado de su puesto de trabajo o para buscar el mismo. Este beneficio no podrá ser utilizado más que una vez al año, excepto para los funcionarios públicos, que podrán utilizarlo siempre que su traslado sea forzoso.

Los derechos y obligaciones de los viajeros serán los mismos que los de aquellos que abonen la tarifa general.

Art. 14. No regirán las reducciones establecidas en el artículo anterior para los transportes urbanos, tales como tranvías, metropolitanos, autobuses, taxímetros, ni para los vehículos que tengan por objeto el desplazamiento dentro de casco de una población o su extrarradio.

Las excepciones señaladas en el párrafo anterior se extenderán a los casos en que los servicios de transportes urbanos se realicen más allá del extrarradio y aún del término municipal, cuando atendiendo a la longitud de las líneas, cuantía del precio del transporte u otras circunstancias así se acuerde por el Ministerio de Trabajo, oyendo al de Obras Públicas y a solicitud en cada caso de la respectiva Empresa.

Art. 15. En los balnearios, sanatorios y cualquier otro establecimiento análogo de carácter oficial o privado que a los beneficiarios les haya sido indicado por prescripción facultativa, gozarán de preferencia para su

admisión, aplicándoseles, además, una bonificación del 20 por 100 en las tarifas correspondientes a los gastos de estancia y manutención y derechos sanitarios de cualquier clase. De tales beneficios no podrán disfrutar más que los enfermos y un miembro de la familia, en calidad de acompañante, de los que estén incluidos en el Título de Beneficiario.

Dichos establecimientos podrán limitar el acceso a los mismos de los miembros de Familia Numerosa, en proporción no inferior al 20 por 100 de su capacidad de admisión en cada clase o categoría.

Los beneficiarios comprendidos en el presente Reglamento tendrán asimismo preferencia para su ingreso y asistencia facultativa en los establecimientos de beneficencia pública.

Art. 16. Las Familias Numerosas pueden acogerse a los beneficios del Seguro Obligatorio de Enfermedad, aunque no reúnan los demás requisitos que exige el Reglamento complementario de la Ley de aquel Seguro, siempre que satisfagan las cuotas establecidas.

CAPITULO VI

Provisión de destinos, beneficios de colocación, colonización y viviendas

Art. 17. Sin perjuicio del régimen establecido por la legislación vigente en favor de los caballeros mutilados, ex combatientes, ex cautivos y familiares de caídos, para la provisión de destinos de cualquier clase de la Administración pública, en los cupos de provisión libre, tendrán los cabeza de familia numerosas preferencia para su ingreso sobre los que no tuvieran dicha cualidad, y donde el procedimiento sea por oposición o concurso de méritos, en igualdad de condiciones tendrán también preferencia.

Dentro de los cupos especiales o de cualesquiera otros que se establezcan, se observará dicha preferencia.

Art. 18. La provisión de destinos o puestos de trabajo de cualquier género en las empresas privadas, estará sujeta a las normas del artículo anterior, siempre y cuando los beneficiarios reúnan las condiciones de aptitud y conocimientos exigidos, exceptuándose de este precepto los cargos denominados de confianza. A este fin, las Oficinas de Colocación exigirán la presentación del Título de Beneficiario al hacer la inscripción del párrafo.

Art. 19. Análogo sistema regirá para las adjudicaciones a que se refiere la Base 33 de la Ley de Colonización de 26 de diciembre de 1939.

Art. 20. Los cabezas de Familia Numerosa tendrán preferencia para la concesión de casas baratas, económicas y viviendas protegidas, tanto en régimen de alquiler como en el de compra, solicitándolo oportunamente de la Entidad propietaria de las fincas. En el escrito se harán constar los datos que exigen los dos párrafos siguientes al apartado d) del artículo 32 de este Reglamento.

Asimismo, podrán optar a los premios anuales, consistentes en viviendas, ateniéndose a las prescripciones de la Ley C.º 16 de septiembre de 1941.

Art. 21. Los proyectos de construcción de viviendas protegidas que se sometan a la aprobación del Instituto Nacional de la Vivienda, deberán comprender un número de ellas destinadas a familias numerosas, proporcionado a su importancia y a las circunstancias demográficas de la localidad en que vayan a edificarse.

Art. 22. El límite máximo del coste o presupuesto que para cada vivienda protegida por el Instituto Nacional de la Vivienda establecen los preceptos vigentes,

podrá ser aumentado, en relación con el número de familiares cuando se trate de casas destinadas a los beneficiarios de Familias Numerosas.

Art. 23. Las preferencias establecidas en los artículos 4.º, 6.º, 15, 17, 19 y 20 de este Reglamento se entenderán en el sentido de tener prioridad las familias con mayor número de hijos, y en caso de igualdad, las de menos recursos.

CAPITULO VII

Categoría de honor

Art. 24. Se establece la categoría de honor designándose así a las familias que cuenten con doce o más hijos, aunque alguno o algunos de éstos hayan rebasado la edad establecida en el artículo primero, y siempre que existan cuatro o más hijos que reúnan las condiciones del indicado artículo primero de este Reglamento. Para dichas familias no se observará el límite de ingresos previsto en el artículo séptimo de esta disposición.

Art. 25. Las familias a quien se conceda título de honor estarán conceptuadas, a los efectos de disfrute de los beneficios, como de segunda categoría, mientras tengan el número de hijos en condiciones legales suficientes para hallarse acogidas al concepto de Familias Numerosas, y aun cuando el número de estos hijos fuera inferior a ocho.

Art. 26. Tendrán derecho a ostentar el Título de honor, no sólo las familias que a partir de la publicación de este Reglamento tengan doce o más hijos, sino también las que con el expresado número, hubieran estado acogidas a la anterior Ley de primero de agosto de 1941, aunque en la actualidad no los tuvieren, a cuyo efecto deberán hacerlo constar en el expediente de solicitud.

CAPITULO VIII

Título de beneficiario, requisitos para obtenerlo, utilización del mismo, extravió

Art. 27. Los cabeza de Familia Numerosa que aspiren a obtener los beneficios que en los artículos anteriores se conceden, iniciarán en el lugar de su residencia el oportuno expediente de solicitud. Dicho expediente tendrá características uniformes y lo editará la Dirección General de Previsión, de acuerdo con la de los Registros y Notariado, por lo que hace al apartado a) de este artículo, y en el figurarán los documentos que a continuación se expresan:

- Extracto de las actas de matrimonio y de nacimiento de los hijos y fe de vida de los mismos.
- Declaración jurada de ingresos referente a todos los miembros de la familia.
- Certificado sobre vecindad y residencia de los interesados e informe acerca de los medios económicos de la familia, expedido por la Alcaldía.
- Los tutores o las personas que tengan la guarda o custodia de los menores acompañarán documento acreditativo de haberles sido conferida dicha guarda o custodia, en el que constará, además, si percibe o no remuneración por su cargo y si los mantiene o no a su costa.

A los expedientes de Familia Numerosa se unirán fotografías por duplicado de los miembros de la familia con derecho a los beneficios. En ellas figurará también la persona encargada de la guarda o custodia de los menores, aunque con arreglo a lo dispuesto en el párrafo

segundo del artículo primero el beneficio sólo alcance a éstos.

Art. 28. Los documentos que tengan que expedir los Juzgados Municipales, Alcaldías y demás dependencias del Estado, Provincia, Municipio y del Movimiento para obtener el Título de beneficiario, estarán exentos de toda clase de derechos, incluso del Impuesto del Timbre; tendrán prioridad en su despacho, no pudiendo exigirse por esta prioridad ningún derecho ni timbre, y se hará constar en los mismos el objeto a que están destinados, sin que puedan surtir otros efectos.

Todos los trámites y documentos que tengan que expedir los mencionados organismos con posterioridad a la concesión del Título y que fueren necesarios para hacer efectivos los derechos dimanantes del mismo estarán igualmente exentos y tendrán la misma prioridad.

Art. 29. Cumplidos los trámites anteriores, los expedientes completos se enviarán a las Delegaciones Provinciales de Trabajo, bien directamente o por conducto de las Alcaldías respectivas. Estas los cursarán en el plazo máximo de ocho días a la Delegación de Trabajo de su provincia, quien realizadas las comprobaciones y diligencias correspondientes los elevará en igual término al Ministerio de Trabajo. Corresponde también a los Organismos provinciales de Trabajo distribuir los Títulos a los beneficiarios una vez que los reciban del expresado Ministerio.

Art. 30. El carácter de beneficiario de Familia Numerosa se concederá por el Ministerio de Trabajo mediante Título especial que se entregará al cabeza de familia, en el que ha de constar el número, categoría, plazo de validez, residencia, nombres y apellidos del cabeza de familia, de su cónyuge y demás beneficiarios, edades de éstos y fotografías.

En los Títulos de Honor a que se refiere el capítulo séptimo de este Reglamento, se hará constar además dicha circunstancia.

Art. 31. El Título otorgando el beneficio de Familia Numerosa permanecerá inalterable por todo el año a que se refiere la concesión. En su consecuencia, no se admitirán durante dicho plazo modificaciones de derecho.

Los beneficios surtirán efecto a partir de la fecha de expedición del Título.

Art. 32. La presentación del Título será requisito indispensable y bastante para el disfrute de los beneficios correspondientes, con las excepciones que siguen:

- En el Impuesto de Utilidades, de la tarifa primera, por rentas de trabajo personal, se solicitará la reducción o exención del Ministerio de Hacienda.
- Las reducciones de cuotas del Reparto municipal de utilidades, tanto de carácter real como personal, así como las bonificaciones o exenciones del arbitrio de inquilinato, se solicitarán de los Ayuntamientos durante el periodo de exposición o de cobranza, o con anterioridad a los mismos.
- Análogo sistema se seguirá para la reducción en los impuestos de las Diputaciones que graven los productos del campo.

El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para la efectividad de lo dispuesto en los apartados anteriores.

d) Los incrementos del subsidio familiar se solicitarán de la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión donde figuren los subsidiados.

En los escritos que los Jefes de Familia Numerosa dirijan a las dependencias del Estado, Provincia, Municipio o del Movimiento interesando los beneficios, se hará constar el número de su Título, categoría y año a que se refiere, poniendo dichas dependencias el visto

bueno a la certeza de tales datos, previa exhibición y cotejo del Título, que se devolverá en el acto.

Si las dependencias no radican en la localidad del Beneficiario, el visto bueno lo pondrá la Alcaldía de su residencia, surtiendo iguales efectos.

e) En viajes.—Para la obtención de los billetes deberán presentarse el Título de Beneficiario y el cuaderno de vales correspondiente a su categoría. Si el viaje lo realizaran familiares no acompañados por el cabeza de familia, necesitarán llevar además del Título, una autorización escrita de aquél en la que conste nominalmente los familiares que hayan de viajar y punto de partida y destino.

Los beneficiarios vendrán obligados a exhibir estos documentos cuantas veces los fuera exigido por los Intervenientes en ruta o por otros funcionarios con derecho a solicitar su presentación.

Para el disfrute del beneficio establecido en el párrafo segundo del artículo 13, sobre traslado de muebles, si el cabeza de familia fuese funcionario o empleado del Estado, Provincia, Municipio o del Movimiento, deberá dirigir instancia al Jefe de la Estación de partida, acompañada de certificado del Jefe de la Dependencia donde preste sus servicios, expresivo de la orden de traslado y el punto de destino.

Si se tratara de empleados u obreros, no dependientes de los organismos expresados, a la instancia unirán certificado acreditativo del traslado expedido por el Jefe de la Empresa donde trabajen, visado por el Delegado Sindical correspondiente; si fueran parados, el certificado del Jefe de la Oficina de Colocación donde se hallan inscritos, haciendo constar que no han logrado trabajo durante un periodo de seis meses ininterrumpido, que también deberá visar el expresado Delegado Sindical. Este último procedimiento se seguirá para cuando se trate de parados que hayan sido solicitados por otra Oficina de Colocación para darles trabajo.

Los Ministerios de Obras Públicas e Industria y Comercio, cada uno en la órbita de su competencia, adoptarán las disposiciones que estimen pertinentes para la efectividad de lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 33. En el último trimestre de cada año los cabezas de Familia Numerosa solicitarán la renovación de su Título para el año siguiente. A tal objeto, llenarán un impreso con arreglo al modelo oficial que se publique, y que contendrá los siguientes extremos:

a) Declaración en la que consten los miembros con derecho a los beneficios, sus edades, ingresos y residencia.

b) Fe de vida de los mismos y certificado de la Alcaldía sobre la veracidad de los extremos aducidos.

c) Partidas de nacimiento o de matrimonio de los nuevos beneficiarios, si hubiera alteraciones con respecto al año anterior.

d) Nuevas fotografías, por duplicado, en el caso de que se hayan producido las alteraciones familiares anteriormente mencionadas, o hubiere cumplido la edad límite o fallecido alguno de los titulares.

Para tramitar los expedientes de renovación se estará a lo dispuesto en el artículo 26 para los expedientes presentados por primera vez.

Art. 34. Los cabezas de Familia Numerosa que soliciten la concesión o renovación de los beneficios que se establecen, satisfarán, como derechos de expedición o de renovación de sus títulos, la cantidad de diez pesetas.

Quedan exceptuadas del pago de derechos aquellas familias que estén incluidas en el padrón de la Beneficencia Municipal, a cuyo objeto acompañarán al expediente certificado expresivo de tal extremo.

Art. 35. En el caso de desaparición o extravío del Título, podrá solicitarse un duplicado del mismo, abonando los derechos de expedición y acompañando nuevas fotografías.

Art. 36. Las cantidades a que se refieren los dos artículos anteriores serán abonadas en papel de pagos al Estado, cuya parte superior se devolverá al interesado y la inferior se unirá al expediente para su envío al Ministerio de Trabajo.

La Subsecretaría de dicho Departamento, por conducto de su Sección de Contabilidad, remitirá a la Dirección General del Tesoro el papel de pagos, al objeto de que aquella acuerde sea devuelto en formalización con cargo a la renta del Timbre y disponga, además, su ingreso simultáneo en una cuenta que se abrirá en la Intervención Central de Hacienda con aplicación a la segunda parte de la Tesorería: «Acreedores-Depósitos», concepto: «Para atenciones del Servicio de Familias Numerosas, a disposición del Ministerio de Trabajo.»

Art. 37. La ordenación de los gastos del Servicio y disposición de fondos existentes en la mencionada cuenta, a propuesta del Director general de Previsión, corresponderá al Ministro de Trabajo, y por delegación del mismo, al Subsecretario del Departamento.

La Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado en el Ministerio de Trabajo llevará la cuenta y razón de dichos fondos, interviniendo todos y cada uno de los gastos que se ordenen con cargo a los mismos.

CAPITULO IX

Responsabilidades y sanciones

Art. 38. La resistencia de las Empresas y Organismos privados a la prestación de los beneficios establecidos, la ocultación o falsedad de datos por parte de los beneficiarios, dejar el Título a personas ajenas al beneficio, su presentación maliciosa, falsificación o alteración y, en general, cualquier uso indebido o abusivo del mismo o la complicidad en dichos hechos, será sancionada con multa de 50 a 50.000 pesetas, pudiendo también acordarse la retirada definitiva o temporal de los beneficios, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Estas sanciones se graduarán en atención a los móviles, malicia, ánimo de lucro, trascendencia y repercusión de la infracción, reincidencia en la misma o en otras análogas, posición económica del culpable y demás circunstancias que en la comisión del hecho pudieran concurrir.

Art. 39. La acción para denunciar los hechos señalados en el artículo anterior es pública, debiendo dirigirse las denuncias a los Delegados Provinciales de Trabajo, que serán los encargados de su trámite. Dicha acción habrá de ejercitarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se cometa la falta.

Los Delegados ordenarán la formación del expediente, dando traslado de los hechos al denunciado, para que éste, en el plazo de diez días, a partir de la notificación, pueda enviar escrito o prueba de descargo. Podrán asimismo interesar de las Autoridades y particularmente los datos que estimen precisos para la total aclaración de los hechos. Concluido el expediente, será elevado a la Dirección General de Previsión, con informe y propuesta de sanción, para la resolución oportuna.

Las multas serán hechas efectivas en el plazo de diez días, a partir de su notificación, en papel de pagos al Estado, y si así no se realizase, se pasará comunicación al Juzgado competente, para que proceda a su exacción por la vía de apremio, en unión de las costas correspondientes.

Contra las resoluciones que dicte la expresada Dirección y que lleven aparejada la retirada definitiva de los beneficios o multa superior a 5.000 pesetas, cabrá recurso de alzada en el plazo de diez días ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, acompañando el justificante de haber depositado el importe de la multa, cuando de ésta se trate, en la Caja General de Depósitos o en alguna de sus Sucursales.

Art. 40. Las sanciones pecuniarias serán acordadas sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal a que hubiere lugar. Los Delegados de Trabajo, previa autorización de la Dirección General de Previsión, podrán pasar el tanto de culpa a los Tribunales e instar las acciones pertinentes.

CAPITULO X

Disposiciones finales

Art. 41. El Ministerio de Trabajo queda facultado para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para la ejecución y aplicación de este Reglamento, así como para la interpretación del alcance de sus disposiciones.

Art. 42. Los Ministerios, Centros y Organismos del Estado, Provincia, Municipio o del Movimiento a quienes se han señalado atribuciones para disponer la implantación y efectividad de determinados beneficios vendrán obligados a dictar las disposiciones necesarias al indicado efecto en el plazo máximo de dos meses.

Art. 43. De conformidad con lo dispuesto en el ar-

tículo 11 de la Ley de 13 de diciembre de 1943, quedan derogadas: la Ley de 1.º de agosto de 1941, su Reglamento de 16 de octubre siguiente, el Decreto de 2 de enero de 1942 y cuantas disposiciones se opusieran a lo preceptuado en la expresada Ley de 13 de diciembre y en este Reglamento.

Disposiciones transitorias

Primera. Los Títulos de Beneficiario expedidos o renovados para 1943, y cuya vigencia fué prorrogada por la Orden de este Ministerio de 20 de septiembre de dicho año, caducarán el 30 de junio de 1944.

Segunda. Los poseedores de Títulos a que se refiere la disposición anterior, así como los jefes de familia que reúnan las condiciones exigidas para optar a los beneficios concedidos en la Ley que ahora se reglamenta, vienen obligados, si desean disfrutarlos, a incoar nuevo expediente de solicitud antes del 31 de agosto de 1944.

Tercera. Los beneficios de la citada Ley de 13 de diciembre y los de este Reglamento comenzarán a hacerse efectivos desde la fecha de la expedición del Título para 1944, excepto en los siguientes casos:

a) En el Impuesto de Utilidades de la Tarifa 1.ª por rentas de trabajo, a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de expedición del Título de Beneficiario.

b) En el Reparto Municipal de Utilidades y en los impuestos de las Diputaciones que graven los productos del campo, desde la fecha que señale el Ministerio de Hacienda en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 32 de este Reglamento.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 3 de abril de 1944 por la que se dispone la corrida de escalas en el Cuerpo Técnico-Administrativo de la extinguida Sección Colonial del antiguo Ministerio de Estado, por jubilación del Jefe de Negociado de segunda clase, don Julián Monís Morales.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Técnico Administrativo de la extinguida Sección Colonial del antiguo Ministerio de Estado, una plaza de Jefe de Negociado de segunda clase, por haber sido jubilado el día 27 de marzo último, don Julián Monís Morales, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo prevenido en los Reales Decretos de 23 de septiembre de 1918 y 20 de enero de 1926, ha tenido a bien disponer se verifique la correspondiente y reglamentaria corrida de escalas, y, en su consecuencia, nombrar Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 8.400 pesetas, a don Jesús Rafael Balaguer Jordá, y Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 7.200 pesetas, a don José Villar y Pérez de Castropol, ambos con antigüedad, en sus respectivos empleos para todos los efectos, de 28 de marzo pró-

ximo pasado, día siguiente al de la jubilación del señor Monís Morales; y a tenor de lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo noveno, párrafo segundo de la Ley de Presupuestos, de 30 de diciembre de 1943, se asciende a Oficial primero, concediéndole el reintegro al servicio activo, al Oficial segundo del expresado Cuerpo, don Francisco de Ridder y Pujol, que lo tenía solicitado dentro del plazo reglamentario y con más de un mes de anterioridad a la fecha en que se produjo dicha vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de abril de 1944.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 5 de abril de 1944 por la que se dispone cese en la Comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas don Rafael Gil Sanz.

Excmos. Sres.: Visto lo comunicado por el Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas y a petición del interesado, Esta Presidencia ha tenido a bien

acordar que don Rafael Gil Sanz, Secretario judicial destinado en comisión a la Fiscalía Superior de Tasas, por Orden circular de 3 de julio de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 187), cese en la referida comisión, reintegrándose a su destino.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 5 de abril de 1944.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 5 de abril de 1944 por la que se nombra a don Santiago Pozas González, Jefe de Negociado del Cuerpo Pericial de Aduanas en la Delegación de Hacienda de la Alta Comisaria.

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por V. E.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien designar a don Santiago Pozas González, Jefe de Negociado del Cuerpo Pericial de Aduanas en la Delegación de Hacienda de la Alta Comisaria de España en Marruecos, el cual, una vez posesionado de su des-

tino, percibirá, con cargo al presupuesto del Majzén, el haber anual de 21.600 pesetas, de las que 7.200 corresponden al sueldo personal.

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1944.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias,

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Destinos

ORDEN de 5 de abril de 1944 por la que se destina al Gobierno Político Militar de los territorios de Ifni-Sahara al Sargento de Infantería don Juan Guijarro de Orellana.

Se destina al Gobierno Político Militar de los territorios de Ifni-Sahara al Sargento de Infantería don Juan Guijarro de Orellana, del Grupo de Tiradores de Ifni número 1, el cual cesa en este último destino y queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del

Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 5 de abril de 1944.

ASENSIO

ORDENES de 5 de abril de 1944 por las que se destina al Gobierno Político Militar de los Territorios de Ifni-Sahara a las brigadas de Infantería que se citan.

Se destina al Gobierno Político Militar de los territorios de Ifni-Sahara al Brigada de Infantería don Enrique García Silva, del Regimiento de su Arma número 63 «provisional», el cual cesa en este último destino y queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 5 de abril de 1944.

ASENSIO

RELACION

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecían los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. ^a María Weyler Santacana	Viuda	E. M. G.	Teniente General Excmo. Sr. don Jorge Fernández Heredia
D. ^a María Agustina Azcona Arribilaga	Viuda	Infantería	Teniente honorario don José Juan Echeveste Ibarra
D. ^a Maximina Maestro Iriarte	Idem	Idem	Teniente honorario don Bonifacio Liberal Jaso
D. Ceferino González ASENSIO	Huérfano	Idem	Teniente honorario don Miguel González Ortiz
D. ^a Bárbara Janáriz Armendáriz	Viuda	Idem	Teniente honorario don Pedro Baigorri Urtiaga
D. ^a Ramona Polo Tudón	Huérfanos	Idem	Teniente honorario don Joaquín Polo Alpunte
D. ^a Vicenta Polo Tudón			
D. ^a Josefina Hernández Mora	Huérfanos	Idem	Coronel don Constantino Hernández Rodríguez
D. ^a Africa Hernández Mora			
D. ^a Margarita Santa Páu Ballester	Huérfana	Idem	Coronel don José Santa Páu Martínez
D. ^a María del Pilar Lleó Royo	Idem	Ingenieros	Coronel don Guillermo Lleó Moy
D. ^a María del Pilar López-Villadecabo y Espinosa	Idem	Oficinas Militares	Archivero primero don Pedro López-Villadecabo González
D. ^a Adela Morales Rabasa	Idem	Infantería	Teniente Coronel don Manuel Morales Cabacino
D. ^a Rosa Calvo de la Torre	Idem	Idem	Teniente Coronel don Eugenio Calvo Blasco
D. ^a Isabel García Dorado			
D. ^a Carmen García Dorado	Huérfanos	Caballería	Teniente Coronel don Juan García Caveda

Se destina al Gobierno Político Militar de los territorios de Infi-Sahara, al Brigada de Infantería don José Rius Forcat, del Regimiento de su Arma número 13 «provisional», el cual cesa en este último destino y queda en la situación prevenida en el párrafo segundo, artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 5 de abril de 1944.

ASENSIO

Se destina al Gobierno Político Militar de los territorios de Infi-Sahara, al Brigada de Infantería don Adolfo Pallarés Tena, del Castillo de San Francisco Risco, el cual cesa en este último destino y queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de

23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4).

Madrid, 5 de abril de 1944.

ASENSIO

CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

Pensiones (Personal civil)

ORDEN de 29 de enero de 1944 por la que se declara con derecho a pensión y mesadas de supervivencia a doña María Weyler Santacana y otros.

Excmo. Sr.: Por la Presidencia de este Consejo Supremo se dice con esta fecha a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas lo siguiente: «Este Consejo Supremo, en virtud de las facultades que le confieren las Leyes de 13 de enero de 1904 y 5 de

septiembre de 1939 («D. O.» número 1. general) ha declarado con derecho a pensión y mesadas de supervivencia a los comprendidos en la unidad relación, que empieza con doña María Weyler Santacana y termina con doña María Sisto Costoya, cuyos haberes se les satisfarán en la forma que se expresa en dicha relación mientras conserven la aptitud legal para el disfrute.

Las mesadas de supervivencia se conceden por una sola vez.»

Lo que de orden del Excmo. Sr. General Presidente, accidental manifiesto a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1944.—El General Secretario, Nemesio Barrieco.

Excmo. Sr.

QUE SE CITA

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezarse el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago. (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
30.000,00		Decreto de 19 de abril de 1938 («D. O.» n.º 549), Ley de 13 de diciembre de 1940 («D. O.» número 292) y Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» núm. 264).	24	novbre.	1942	Madrid	Madrid	Madrid	3
2.000,00	(1)	Leyes de 14 de marzo y 16 de junio de 1942 («D. O.» números 76 y 160).	5	abril	1942	Navarra	Vera de Bidasoa..	Navarra	4
2.000,00			5	abril	1942	Idem	Bafasoain	Idem	4
2.000,00			5	abril	1942	Burgos	M. Cuesta Urría...	Burgos	5
2.000,00			15	mayo	1942	Navarra	Tafalla	Navarra	
2.000,00			12	julio	1942	Castellón ...	Segorbe	Castellón ...	6
1.875,00			30	novbre.	1941	Tenerife ...	Güimar	Tenerife	7
1.875,00			14	octubre	1942	Málaga	Málaga	Málaga	8
1.650,00			25	abril	1943	Barcelona ...	Barcelona	Barcelona ...	9
1.650,00		Reglamento de l Montepío Militar.	8	novbre.	1942	Madrid	Madrid	Madrid	10
1.350,00			15	dicbre.	1942	Barcelona ...	Barcelona	Barcelona ...	11
1.250,00			25	sepbre.	1941	Madrid	Madrid	Madrid	12
1.500,00			10	abril	1942	Oviedo	Ciaño-Langreo	Asturias	13

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. ^a Dolores Fúster Orts	Huérfana ..	Infantería	Comandante don Manuel Fúster Linares.....
D. ^a Elena Cano Martínez de Bretón ..	Idem	Sanidad Militar ..	Médico mayor don Antonio Cano Fernández...
D. ^a Pilar Trujillo Rivas	Idem	Idem	Médico mayor don Bernardino Trujillo Corral.
D. ^a Angustias Méndez Caro			
D. ^a Rosario Méndez Caro	Huérfanas ..	Idem	Médico mayor don Antonio Méndez Bellido...
D. ^a Carmen Méndez Caro			
D. ^a Carmen Romay Fontecha			
D. Victoriano Romay Fontecha	Huérfanos ...	Infantería	Capitán don Manuel Romay Fernández.....
D. Antonio Romay Fontecha			
D. ^a Dolores Bermejo Torres			
D. ^a María Bermejo Torres	Huérfanas ..	Idem	Teniente don Gervasio Bermejo Luján.....
D. ^a Carmen Benito Muñoz			
D. ^a María Guadalupe Benito Muñoz ..	Idem	Idem	Teniente don Cándido Benito Llorente.....
D. ^a Beatriz Benito Muñoz			
D. ^a Eugenia Benito Muñoz			
D. ^a Angela Corominas Estéban	Huérfana ..	Guardia Civil	Teniente don José Corominas García.....
D. ^a Dionisia Rosario Benito García ..	Idem	Idem	Teniente don Francisco Benito Esteban.....
D. ^a Aurea Rosa López Morante	Idem	Idem	Teniente don Jesús López de las Heras.....
D. ^a Isabel Jiménez Fernández			
D. ^a Eulalia Jiménez Fernández	Huérfanas ..	Armada	Auxiliar de oficina don Pedro Jiménez Reverte.
D. ^a Ramona del Castillo Setién	Huérfana ..	Intendencia	Conserje primero don Nicomedes del Castillo Rodrigo
D. ^a María de la Concepción Rodríguez Jesús ..	Idem	Infantería	Músico de segunda don Francisco Rodríguez Labadía
D. ^a Isabel Peydró Arnao	Idem	Guardia Civil	Cabo de banda don Luis Peydró Gresa.....
D. ^a Encarnación Vázquez Llop	Viuda	Infantería	Teniente Coronel don Manuel Vatile Alonso Gascó
D. ^a Juana Sánchez-Rubio Perona ..	Idem	Alabarderos	Capitán don Pedro Balazote Liria.....
D. ^a María del Carmen Cuadrado Sánchez	Huérfana ..	Infantería	Teniente Comandante honorario don Manuel Cuadrado Benítez
D. ^a María Rosa Ferrando Catalá ..	Viuda	Carabineros	Alférez don Francisco Vicente Catalá Ginestar
D. ^a Carmen Ortega Gracia	Idem	Guardia Civil	Suboficial don José Monfort Paunés
D. ^a Eleuteria González Terrados ..	Idem	Idem	Sargento don Artemio Nieto Gutiérrez.....
D. ^a Jaquima Lloréns Quiles	Idem	Idem	Sargento don Amancio Ballester Sánchez.....
D. ^a Remedios Buendicha García	Idem	Infantería	Músico de primera don Melquiades Escrig Pascual
D. ^a Antonia López Rico	Idem	Carabineros	Carabiniero don Antonio Bascañana Maldonado
D. ^a Margarita Ferrer Hernández	Idem	Artillería	Coronel don José Cantón Figueras.....
D. ^a Consuelo Oriol Lidón	Idem	Infantería	Teniente Coronel don José Creus Moscoso
D. ^a Antonia Nájera Pajuelo	Idem	Aviación	Capitán don Raimundo Reyes Izquierdo
D. ^a Pascuala Trinchán Gracia	Huérfana ..	Inválidos	Capitán don Valero Trinchán Salvador.....
D. ^a María de las Nieves Aguinaco Ferrández ..	Viuda	Infantería	Teniente provisional don Emilio Ledesma Díaz de Arcaya
D. ^a Consuelo López Rodríguez	Huérfana ..	Ingenieros	Auxiliar de oficina don Manuel López Díaz.....

Penión anual que se les concede. Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezarse el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se le consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
1.250,00			24	dicbre.	1940	Alicante	Benidorm	Alicante	14
1.250,00			22	julio	1938	Barcelona	Barcelona	Barcelona	15
1.100,00			7	dicbre.	1939	Ciudad Real	Miguelturra	Ciudad Real	16
1.500,00			27	febrero	1942	Granada	Granada	Granada	17
1.500,00			26	octubre	1937	Málaga	Málaga	Málaga	18
750,00			18	febrero	1943	Jaén	Jaén	Jaén	19
750,00		Reglamento de Montepío Militar.	16	abril	1939	Soria	Soria	Soria	20
908,33			29	marzo	1943	Madrid	Madrid	Madrid	21
1.012,50			2	novbre.	1938	La Coruña	S. M. Ortigueira	La Coruña	22
1.000,00			29	agosto	1942	Madrid	Ch. de la Rosa	Madrid	23
1.000,00			2	octubre	1942	Cartagena	Cartagena	Murcia	24
666,66	(1)		28	dicbre.	1942	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	25
523,38			12	sepbre.	1941	Valladolid	Valladolid	Valladolid	26
373,80			17	febrero	1943	Valencia	Valencia	Valencia	27
2.875,00			17	julio	1943	Idem	Idem	Idem	
1.166,66			2	enero	1941	Madrid	Madrid	Madrid	
750,00		Real Decreto de 22 de enero de 1924 (D. O. n.º 20).	30	octubre	1942	Baleares	Palma de Mallorca	Baleares	
1.166,66			16	junio	1942	Valencia	Valencia	Valencia	
1.388,00			3	enero	1943	Castellón	Castellón	Castellón	
1.222,50			20	junio	1941	Burgos	Burgos	Burgos	
1.222,50			28	julio	1943	Alicante	Jacarilla	Alicante	
1.666,66			31	enero	1939	Idem	Alicante	Idem	
319,16			12	dicbre.	1942	Cádiz	Cádiz	Cádiz	
3.000,00			25	novbre.	1936	B. (Mahón)	Mahón	Baleares	28
2.750,00			1	enero	1939	Madrid	Madrid	Madrid	29
11.500,00		Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926.	15	mayo	1943	Idem	Idem	Idem	30
1.875,00			20	abril	1942	Zaragoza	Codo	Zaragoza	31
2.800,00			11	novbre.	1942	Oviedo	Mieres	Asturias	32
1.000,00			23	julio	1941	Tenerife	Tenerife	Tenerife	33

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma. Cuerpo o Unidad a que per- tenecian los cau- santes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. ^a Dolores Constantina Irivar	Viuda	C. A. S. E.	Auxiliar administrativo don Emilio Brazel La- tiegui
D. ^a Matilde García González			
D. ^a María García González	Huérfanas...	Idem	Auxiliar O. T. don Antonio García Ituarte...
D. ^a Celia García González			
D. ^a Dolores García de Tejada	Viuda	Aviación	Brigada don Gonzalo García San Juan.....
D. ^a Marina García del Cerro	Idem	Carabineros	Brigada don Antonio Salguero Clemente.....
D. José Arsenio Estévez Herrera ...	Huérfano ...	Caballería	Sargento don Victoriano Estévez Pascual.....
D. ^a Felisa Salazar Robador	Viuda	Guardia Civil	Sargento don Joaquín Soló Montero.....
D. ^a María del Pilar Clemente Blanco	Idem	Idem	Cabo don Juan Córcho Domínguez.....
D. ^a Francisca Sales García	Madre	Idem	Guardia civil don Joaquín Ansuategui Sales..
D. ^a Adoración Cantos Ríos	Viuda	Idem	Guardia civil don Juan Castillo Sánchez.....
D. ^a Emilia Cerdón Cabrilla			
D. ^a María Cerdón Cabrilla	Huérfanas ..	Infantería	Soldado Blas Cerdón García.....
D. Jerónimo Ruiz Esteban			
D. ^a Sofía Carrascal Pinto	Padres	Artillería	Soldado Mauro Ruiz Carrascal
D. Ernesto Fernández García	Huérfano ...	Armada	Portero don Manuel Fernández García
D. ^a Enriqueta Larrarte Gonzalo	Viuda	Infantería	Coronel don Francisco Alvarez Andreano.....
D. ^a Marta Laurín Rosas	Esposa	Infantería	Ex Teniente Coronel don José González Morales
D. ^a Teresa Rochina Aznar	Idem	Artillería	Ex Comandante don Enrique Fernández de He- redia Gastafaga
D. ^a María Josefa Extremera Molina.	Madre	Aviación	Ex Alférez don Juan Valenzuela Extremera
D. ^a Filomena Gálvez Gutiérrez	Viuda	C. A. S. E.	Auxiliar T. don Francisco Moreno Canal.....
D. ^a Hortensia Sueiras Vázquez	Esposa	Armada	Ex auxiliar don Julio Porto Vigo.....
D. ^a Josefa González González	Idem	Idem	Ex auxiliar don Antonio González Piorno.....
D. ^a Rosalía Porcal Moliner	Idem	Ingenieros	Ex Suboficial don Luis Nicolás Ordóñez
D. ^a Ana Lara de la Rubia	Viuda	Inválidos	Suboficial don Salvador Ríos González.....
D. ^a Ana Porcellar Verdguer	Esposa	Artillería	Ex Sargento don Santiago Petus Gilabert
D. ^a Concepción Barreras Sanz	Idem	Aviación	Ex Sargento don Máximo Ricote Juanas
D. ^a María Rosa Lapique Fontanes...	Huérfana ..	Armada	Maquinista don Enrique Lapique Lago
D. ^a Dolores Ortega Ijazo	Viuda	Infantería	General de Brigada honorario Excmo. Sr. don Isidoro Ortega Martín
D. ^a Ana María Pinzón Pérez	Idem	Idem	Coronel don Carlos Montemayor Krakel.....
D. ^a Matilde Cuadros Gutiérrez	Idem	Caballería	Coronel don Ramón Cibrán Finot.....
D. ^a María Gómez de la Torre Simón.	Idem	Intendencia	Coronel don Juan Seguí Quellén.....
D. ^a Simona Prada Oguiza	Idem	Infantería	Comandante don Valeriano Liébana Díez.....
D. ^a Francisca Fiol Gelabert	Idem	Artillería	Comandante don Manuel Chacón Valdecañas.
D. ^a Flora Lainez Carrión	Idem	Carabineros	Comandante don José de Angulo Vázquez.....
D. ^a Teresa Visellach Montguix	Idem	Mutilados	Comandante don Domingo Verge Pellicer.....
D. ^a Casimira Nieto Tejo	Idem	Infantería	Capitán don Rufino Decimavilla Rodríguez...
D. ^a Marcelina Márquez Cordero	Idem	Idem	Capitán don Benito Orozco Barrera.....

Pensión anual que se les concede Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar cumplimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezarse el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones	
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia		
1.000,00			11	marzo	1937	Santander ..	Santander	Santander ..	34	
1.500,00			13	marzo	1943	Baleares	Palma de Mallorca	Baleares	35	
1.875,00			—	—	—	Madrid	Madrid	Madrid	36	
1.125,00			19	octubre	1939	Cartagena ..	Cartagena	Murcia	37	
696,00			7	agosto	1929	Valladolid ..	Valladolid	Valladolid ..	38	
1.000,00		Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926	12	agosto	1937	Barcelona ..	Barcelona	Barcelona ..	39	
3.750,00			26	febrero	1942	Madrid	Griñón	Madrid	40	
1.500,00			—	—	—	Castellón ...	Benlloch	Castellón ...	36	
540,00			27	julio	1943	Cádiz (C.)...	Ceuta	Ceuta		
693,50			26	mayo	1940	Badajoz	T. de M. Sesmero	Badajoz	41	
912,50			28	junio	1940	Valladolid ..	C. V. de Cerrato..	Valladolid ..	42	
1.000,00			24	marzo	1941	Madrid	Madrid	Madrid	43	
3.250,00	(1)	Decretos de Hacienda de 6 de mayo y 7 de agosto de 1931 («Diario Oficial» núms. 101 y 177)	25	junio	1943	Idem	Idem	Idem	44	
2.750,00			1	julio	1943	Idem	Idem	Idem		
2.250,00		Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 28 de junio de 1940 (B. O. del E. número 199).	17	julio	1940	Idem	Idem	Idem	45	
1.260,00			17	julio	1940	Granada	Granada	Granada	44	
1.875,00			18	junio	1940	Ceuta	Larache	Larache		
1.000,00			17	julio	1940	La Coruña ..	El F. del Caudillo.	La Coruña ..	46	
1.000,00			17	julio	1940	Cádiz	Cádiz	Cádiz	47	
736,66			1	mayo	1943	Madrid	Madrid	Madrid		
1.000,00			20	marzo	1937	Cádiz (C.)...	Ceuta	Ceuta	48	
1.000,00			17	julio	1940	Valencia	Valencia	Valencia		
1.000,00			17	julio	1940	Madrid	Madrid	Madrid		
1.260,00		Reglamento del Montepío Militar y Ley de 16 de julio de 1942 («D. O.» n.º 160).	8	enero	1943	Idem	Idem	Idem	49	
3.750,00		Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 16 de junio de 1942 («D. O.» número 160).	22	julio	1943	Zaragoza ...	Zaragoza	Zaragoza ...		
3.750,00			28	marzo	1943	Cáceres	Cáceres	Cáceres	50	
3.750,00			8	agosto	1943	Salamanca ..	Salamanca	Salamanca ..		
4.500,00			9	julio	1943	Madrid	Madrid	Madrid		
3.375,00			28	julio	1943	León	Astorga	León		
3.125,00			2	enero	1942	Baleares ...	Palma de Mallorca	Baleares ...		
3.500,00			1942 («D. O.» número 160).	21	julio	1943	Valencia	Valencia	Valencia	
2.750,00				11	julio	1941	Gerona	Maya de Moncal...	Gerona	
3.000,00			31	octubre	1943	Palencia	Palencia	Palencia		
2.875,00			14	agosto	1943	Cáceres	Cáceres	Cáceres		

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que per- teneceían los cau- santes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. ^a Francisca Meseguer Pácheo	Huérfana ...	Artillería	Capitán don Antonio Meseguer Gómez.....
D. ^a María de las Nieves Barreto Be- tancor	Viuda	Idem	Capitán don Diego Romero Mellizo.....
D. ^a María Jesús López Viciana			
D. ^a María Joséfa López Viciana			
D. Enrique López Viciana	Huérfanos ..	Infantería	Teniente Coronel don Enrique López Barrón ..
D. José Antonio López Viciana			
D. Pedro Juan López Viciana			
D. ^a Irene Pruñonosa Pruñonosa	Idem	Idem	Teniente don Ramón Pruñonosa Ferreres.....
D. Ramón Pruñonosa Pruñonosa...			
D. ^a Casilda Fernández Serrano	Viuda	Artillería	Teniente don Agustín Vaquero Rodríguez.....
D. ^a María Romero Romero	Idem	Guardia Civil	Teniente don Antonio Pulido Sánchez.....
D. ^a Carmen Cambra Mullor	Idem	Idem	Teniente don Ramón Torró Sanchis.....
D. ^a Gertrudis Martínez Pérez	Idem	Idem	Teniente don Juan García Martín
D. ^a Juliana Bas González	Idem	C. A. S. E.	Macstro armero don Angel Iglesias Baño.....
D. ^a María Mondéjar Sanz	Idem	Armada	Auxiliar segundo don Luis Arriola Gómez.....
D. ^a Luisa López Barreiro	Idem		
D. ^a María del Socorro Taboada Ginzo			
D. Florentino Taboada Ginzo	Huerfanas ..	Idem	Auxiliar segundo don Florentino Taboada López
D. ^a María Isabel Taboada López ...			
D. ^a Antonia López Tablas	Viuda	Infantería	Brigada don Antonio Navarro Galeano.....
D. ^a Carmen Tuya Moratinos	Idem	Aviación	Sargento don Arturo Aneiros Gómez.....
D. ^a Rosalía Zumaquero de la Torre.	Idem	Guardia Civil	Guardia civil don Vicente Sánchez Jiménez..
D. ^a Elisa Veintemilla Bielsa	Huérfana ...	Guardia Civil	Guardia civil don Inocencio Veintemilla Se- bastián
D. ^a Juana Suriol Rius	Viuda	Idem	Guardia civil don Julián Gutiérrez Ortiz....
D. ^a Ventura Cuadrado Gil	Idem	Idem	Guardia civil don José Alonso González.....
D. ^a Carmen Romero Palma	Idem	Idem	Guarda civil don Manuel Carrillo Ortiz.....
D. ^a Leonarda Soto Jiménez	Idem	Idem	Guardia civil don Silvestre Rodríguez Noguere
D. ^a Encarnación Ramírez Leal	Idem	Idem	Guardia civil don Deogracias Ortiz Panisello...
D. ^a Juliana Cano Crespo	Idem	Idem	Guardia civil don Fernando Solís Seco.....
D. ^a Petra Durán Mut	Idem	Idem	Guardia civil don Pedro Carrillo Rodríguez...
D. ^a Asunción Arévalo Alcalde	Idem	Idem	Guardia civil don Fermín Martínez Gil.....
D. ^a Alejandra Jordán Bueno	Idem		
D. José María Aguas Jordán			
D. Julián Aguas Jordán			
D. ^a Monserrat Aguas Jordán	Huérfanos ...	Idem	Guardia civil don Saturnino Aguas Mancho...
D. ^a Josefa Aguas Bueno			
D. Jesús Aguas Bueno			
D. ^a Esperanza Melchor Arteaga	Viuda	Idem	Corneta don Rufino Rodríguez Gómez.....
D. ^a Felisa Soto Varela	Idem	Armada	Capitán de fragata don Alejandro Molins Ca- rteras
D. ^a Dolores Matos Benítez	Idem	Infantería	Capitán don José Segura García.....
D. ^a Carmen Fernández Perán	Idem	Infantería Marina	Capitán don Fernando Díaz Crespo.....
D. ^a María Sisto Costoya	Idem	Oficinas Militares	Oficial segundo don Recaredo Josa Rodríguez.

Penión anual que se les concede Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión.			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
2.000,00			15	julio	1943	Valencia	Valencia	Valencia	
2.625,00			17	junio	1943	Las Palmas ..	Las Palmas	Canarias	
4.000,00			3	julio	1943	Madrid	Madrid	Madrid	51
1.666,66			4	agosto	1939	Idem	Idem	Idem	52
2.125,00			25	marzo	1943	Valladolid ...	Valladolid	Valladolid ...	
2.000,00			25	abril	1943	Badajoz	Guareña	Badajoz	
2.000,00			28	enero	1943	Teruel	Utrillas	Teruel	
1.666,66			21	mayo	1942	Cáceres	Cáceres	Cáceres	
2.000,00			4	septbre.	1942	Barcelona	Barcelona	Barcelona ..	
1.333,33		Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 23 de octubre de 1926 y Ley de 16 de julio de 1942 («D. O.» número 160).	18	octubre	1936	Madrid	Madrid	Madrid	53
1.333,33			18	agosto	1941	La Coruña ..	El F. del Caudillo.	La Coruña ..	54
1.500,00			10	mayo	1943	Málaga	Mejilla	Mejilla	55
1.066,66			19	enero	1937	León	León	León	
1.200,00			13	julio	1943	Valencia	Buñol	Valencia	
1.053,33	(1)		22	julio	1942	Valencia	Valencia	Valencia	
1.200,00			8	octubre	1942	Barcelona	V. y Geltrú	Barcelona	
965,40			8	mayo	1942	Valladolid ...	Villalón de Campos	Valladolid ...	
965,40			8	septbre.	1942	Córdoba	Córdoba	Córdoba	
1.200,00			9	junio	1943	Murcia	Murcia	Murcia	
1.200,00			24	octubre	1942	Sevilla	Gerona	Sevilla	
965,20			19	julio	1943	Madrid	Madrid	Madrid	
1.200,00			8	julio	1943	Baleares	Santa María	Baleares	
1.500,00			27	agosto	1942	Guadalajara	Cifuentes	Guadalajara	56
1.200,00			9	novbre.	1941	Zaragoza	Uncastillo	Zaragoza	57
1.500,00			17	junio	1943	Toledo	Los Navalmorales..	Toledo	58
2.875,00		Decretos de Hacienda de 6 de mayo y 7 de agosto de 1931 («Diario Oficial» núms. 101 y 177), y Ley de 16 de junio de 1942 («D. O.» número 160).	6	marzo	1943	Vigo	Vigo	Fontevadra ..	
2.000,00			2	agosto	1943	Las Palmas ..	Las Palmas	Canarias	
2.000,00			31	octubre	1943	Cádiz	Cádiz	Cádiz	59
2.000,00			15	dicbre.	1943	Madrid	Madrid	Madrid	

OBSERVACIONES

1. Por los Gobernadores militares a que corresponde el punto de residencia de los interesados se dará traslado a éstos de la orden de concesión de las pensiones que se les asigna.

2. Todas las pensiones a percibir por esta capital (Madrid) serán abonadas por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

3. Comprendida en el Decreto y Leyes que se citan en la relación, se le hace el presente señalamiento, mejorando la pensión que le fué concedida por Orden de 1 de febrero de 1941 («D. O.» número 40). La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la de la publicación de la última de las Leyes que se mencionan previa liquidación y deducción, a partir de la indicada fecha, de las cantidades percibidas por el anterior señalamiento, que queda nulo.

4. Comprendida en el artículo 4.º de la Ley de 14 de marzo de 1942 y en la de 16 de junio siguiente, que se citan en la relación, se le hace el presente señalamiento, tercera parte del sueldo de 6.000 pesetas asignado al causante, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, que es la de la publicación de la Ley primeramente citada.

5. Se le hace el presente señalamiento, tercera parte del sueldo asignado al causante, que sirve de regulador. La percibirá por mano de su madre en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, que es la de la publicación de la primera Ley, que también se expresa, cesando en el percibo de la misma el 23 de octubre de 1944, en que cumple su mayoría de edad, o antes si perdiera la aptitud legal, careciendo su madre de derecho a dicha pensión por haber contraído matrimonio con el causante después de cumplir éste sesenta años de edad.

6. Se le hace el presente señalamiento, tercera parte del sueldo asignado al causante, que sirve de regulador. La percibirán por partes iguales en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante. La parte correspondiente a la huérfana, que pierda la aptitud legal acrecerá la de la otra sin necesidad de nuevo señalamiento.

7. Comprendidas en el Reglamento que se cita en la relación y Real Orden de 25 de marzo de 1856, se les transmite la pensión, vacante por fa-

llecimiento de su madre, doña María Mora González, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 12 de septiembre de 1910 y después elevada a la actual cuantía. La percibirán por partes iguales en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de la otra sin necesidad de nueva declaración.

8. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Margarita Ballester Pons, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 7 de agosto de 1907 y elevada a la actual cuantía en 27 de junio de 1930. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

9. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña María del Pilar Royo Almenara, a quien le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en 15 de febrero de 1934. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

10. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Elena Espinosa Sánchez, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 27 de mayo de 1922, que después permutó por la de orfandad, a que tenía derecho. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

11. Comprendida en el Reglamento que se cita en la relación y Real Orden de 25 de marzo de 1856, se le transmite la pensión vacante por haber contraído matrimonio su hermana, doña Magdalena Morales Rabasa, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 6 de febrero de 1931. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del matrimonio de su expresada hermana.

12. Comprendida en el Reglamento que se cita en la relación y Real Orden de 25 de marzo de 1856, se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Rita de la Torre Morales, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 5 de abril de

1922. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su esposo, que no le legó derecho a pensión.

13. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre doña María Dorado Ferrer, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 13 de mayo de 1909. La percibirán, por partes iguales, en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de la otra sin necesidad de nueva declaración.

14. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Dolores Orts Baldo, a quien le fué concedida por Real Orden de 11 de marzo de 1897 y elevada a la actual cuantía en 2 de diciembre de 1930. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

15. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre doña Basilia Martínez Bretón, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 27 de abril de 1877 («D. O.» núm. 104). La percibirá desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre, hasta el 30 de diciembre de 1939, fecha en que contrajo matrimonio. La dote a que pudiera tener derecho deberá solicitarla del Director general de la Deuda y Clases Pasivas, con arreglo al artículo 147 del Reglamento del vigente Estatuto.

16. Comprendida en el Reglamento que se cita en la relación y Real Orden de 25 de marzo de 1856, se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Elisa Rivas Diaz, a quien le fué concedida por Real Orden de 5 de diciembre de 1901. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, día siguiente al del fallecimiento de su marido, que no le legó derecho a pensión.

17. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña María Caro Riaño, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 5 de septiembre de 1924. La percibirán, por partes iguales, en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su ex-

herada madre. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de las otras sin necesidad de nueva declaración.

18. Se les transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Saturnina Fontecha Rodríguez, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 28 de mayo de 1925. La percibirán, por partes iguales, en tanto conserven la aptitud legal para disfrute desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por doña Carmen a cuenta de la transmisión concedida por Orden de 20 de octubre de 1942 («D. O.» número 249), cuya pensión queda anulada. Los varones cesarán en el percibo de la misma al cumplir veinticuatro años de edad. La parte correspondiente al huérfano que pierda la aptitud legal acrecerá la de los que la conserven sin necesidad de nueva declaración.

19. Se les transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Josefa Torres Conde, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 18 de marzo de 1930. La percibirá, por partes iguales, en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de la otra sin necesidad de nueva declaración.

20. Se les transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Saturnina Muñoz García, a quien les fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en 18 de febrero de 1935. La percibirán por partes iguales, en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de las otras sin necesidad de nueva declaración.

21. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Joaquina Esteban González, a quien le fué concedida por este Consejo Supremo en 18 de octubre de 1940. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

22. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Manuela García Vicente, a quien fué concedida por la Dirección

General de la Deuda y Clases Pasivas en 22 de febrero de 1932. La percibirá desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre, cesando en el percibo de la misma en 6 de febrero de 1940, fecha en que contrajo matrimonio. La dote deberá solicitarla del Director general de la Deuda y Clases Pasivas, conforme el artículo 147 del Reglamento del vigente Estatuto.

23. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Luisa Morante Mingo, a quien le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en 31 de diciembre de 1932. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

24. Comprendidas en el Reglamento que se cita en la relación y Real Orden de 25 de marzo de 1856, se les transmite la pensión vacante por fallecimiento de doña Dolores Hernández Estrada (madre y madrastra respectivamente), a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 14 de abril de 1916. La percibirán en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, doña Isabel, en su totalidad, desde la fecha que se indica en dicha relación, día siguiente al del fallecimiento de su madre, hasta el 30 de julio de 1943 en que enviudó su hermana doña Eulalia, y a partir del día siguiente (31 de julio de 1943) por partes iguales. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de la otra sin necesidad de nueva declaración.

25. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Francisca Setién Villazuela, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 20 de diciembre de 1919 y elevada a la actual cuantía en 11 de mayo de 1931. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

26. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Josefa Jesús Beltrán, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 2 de noviembre de 1925. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute por mano de su tutor, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

27. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre,

doña Engracia Arnao Aranguet, a quien le fué concedida por este Consejo Supremo en 6 de mayo de 1943. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

28. Se le hace el presente señalamiento, cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta de la pensión concedida por Orden de 2 de octubre de 1939 («B. O.» número 11), cuyo señalamiento queda anulado.

29. Se le hace el presente señalamiento, cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta de la pensión concedida por Orden de 7 de noviembre de 1939 («Diario Oficial» número 36), cuyo señalamiento queda anulado.

30. Se le hace el presente señalamiento, sueldo entero y quinquenios que disfrutaba el causante a su fallecimiento, en acto de servicio, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de expresado causante.

31. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madrastra, doña Felipa Calvo Zaragozano, a quien le fué concedida por el Ministerio de Defensa Nacional en 19 de septiembre de 1938. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madrastra.

32. Se le hace el presente señalamiento, cuarenta por ciento del sueldo que disfrutaba el causante a su fallecimiento, en acto de servicio, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante.

33. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Adela Rodríguez López, a quien le fué concedida por la Dirección Ge-

neral de la Deuda y Clases Pasivas en 10 de agosto de 1931. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

34. Se le repone en la pensión que le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en 27 de agosto de 1937 y suspendida en virtud de la Orden de la Presidencia de la Comisión de Hacienda de 24 de agosto de 1937. La percibirá, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del causante, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del anterior señalamiento, que queda nulo.

35. Se les transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Angela González Roldán, a quien le fué concedida por este Consejo Supremo en 11 de junio de 1942. La percibirán por partes iguales, en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de las otras sin necesidad de nueva declaración.

36. Se le hace el presente señalamiento, que percibirá por una sola vez, en concepto de pagas de tocas, que corresponden a cinco mesadas de supervivencia, en relación con el sueldo que disfrutaba el causante a su fallecimiento y de sus años de servicios.

37. Se le hace el presente señalamiento, mejorando la pensión que le fué concedida por Orden de 29 de abril de 1941 («D. O.» núm. 104). La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del causante, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del anterior señalamiento, que queda nulo.

38. Se le transmite la pensión vacante por haber contraído matrimonio su madre, doña Bonifacia Josefa Herrera Coloma, a quien le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en 20 de septiembre de 1923. La percibirá, por mano de su tutor, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del matrimonio de su expresada madre, cesando en el percibo de la misma al cum-

plir veintitrés años de edad, o antes si perdiera la aptitud legal.

39. Se le repone en la pensión que le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y suspendida en virtud de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia de la Comisión de Hacienda de 24 de agosto de 1937. La percibirá, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del causante, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del anterior señalamiento, que queda nulo.

40. Se le hace el presente señalamiento, sueldo entero que disfrutaba el causante a su fallecimiento en acto del servicio. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante.

41. Se le transmite la pensión vacante por haber contraído matrimonio su madre, doña Teresa Cabrilla Terrón, a quien le fué concedida por este Consejo Supremo en 10 de julio de 1941 («D. O.» núm. 152). La percibirán, por partes iguales y mano de su tutor, en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del matrimonio de su expresada madre. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de la otra sin necesidad de nueva declaración.

42. Se le hace el presente señalamiento, sueldo entero que disfrutaba el causante a su fallecimiento, en acto del servicio, que sirve de regulador. La percibirán en coparticipación y pasando por entero al que sobreviva, en tanto conserve la aptitud legal y estado de pobreza actual, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por el Cuerpo, a cuenta de la pensión que se les concede.

43. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña María Luisa García García, a quien le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en 8 de junio de 1932. La percibirá por mano de su tutor, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre, cesando en el percibo de la misma el 7 de mayo de 1944, en que cumple veintitrés años de edad, o antes, si perdiera la aptitud legal.

44. Se le hace el presente seña-

lamiento, cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años en activo, con anterioridad al Glorioso Alzamiento Nacional, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, y el marido sufra la pena de privación de libertad, desde la fecha que se indica en la relación, previa presentación en la Delegación de Hacienda respectiva del oportuno certificado de prisión, cesando en el percibo de la misma al ser puesto en libertad el expresado causante.

45. Se le hace el presente señalamiento, cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del causante, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del señalamiento provisional hecho por Orden de 16 de septiembre de 1940 («D. O.» núm. 226), cuyo señalamiento queda nulo.

46. Se le hace el presente señalamiento, tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años en activo, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, previa presentación en la Delegación de Hacienda respectiva del oportuno certificado de prisión, cesando en el percibo de la misma al ser puesto en libertad el expresado causante.

47. Se le hace el presente señalamiento, cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante, como limitación, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del señalamiento provisional que se le hizo por Orden de 8 de septiembre de 1937, cuyo señalamiento queda nulo.

48. Se le hace el presente señalamiento, tercera parte, con limitación, del mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años con anterioridad al Glorioso Alzamiento Nacional. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, previa presentación en la Delegación de Hacienda respectiva del oportuno certificado de prisión, cesando en el percibo de la mis-

ma al ser puesto en libertad el expresado causante

49. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Rosa Fontanes Don, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 14 de abril de 1920. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, y, sumada al sueldo que percibe del Estado, no exceda de 10,000 pesetas anuales, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

50. Comprendida en el Estatuto que se cita en la relación y artículos 150 al 161 del Reglamento para aplicación del citado Estatuto, se le hace el presente señalamiento, cuarta parte del sueldo que disfrutaba el causante a su fallecimiento, que sirve de regulador, por acumulación de la parte que percibe su hijastra, doña Emilia Montemayor Serna, vacante por haber contraído matrimonio. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del matrimonio de su expresada hijastra, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas a partir de la indicada fecha.

51. Se le hace el presente señalamiento, cuarta parte del sueldo y quinquenios que disfrutaba el causante a su fallecimiento, que sirve de regulador. La percibirán por partes iguales y mano de su tutor, en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante. Don Enrique, don José Antonio y don Pedro Juan cesarán en el percibo de la misma en 11 de febrero de 1948, 19 de marzo de 1951 y 13 de febrero de 1956, respectivamente, en que cumplan la mayoría de edad, o antes, si perdieran la aptitud legal. La parte correspondiente al huérfano que pierda la aptitud legal, acrecerá la de los que la conserven sin necesidad de nuevo señalamiento.

52. Se le hace el presente señalamiento, tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante, que sirve de regulador. La percibirán por partes iguales y mano de su tutor, en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del causante, cesando el varón en el percibo de la misma el 27 de noviembre de 1955, en que cumple veintitrés años de edad, o antes si perdiera la

aptitud legal. La parte correspondiente al huérfano que pierda la aptitud legal acrecerá la de los que la conserven sin necesidad de nuevo señalamiento.

53. Se le hace el presente señalamiento, tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se señala en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del señalamiento marxista, que queda nulo.

54. Se le hace el presente señalamiento, tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante, que sirve de regulador. La percibirán en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del causante. La viuda percibirá la mitad; y la otra mitad, por partes iguales, los huérfanos, cesando don Florentino en el percibo de la misma el 25 de septiembre de 1941, en que cumplió la mayoría de edad. La parte correspondiente al huérfano que pierda la aptitud legal acrecerá la de los otros, si necesidad de nuevo señalamiento.

55. Se le hace el presente señalamiento temporal, pensión mínima establecida en el artículo 38 del Estatuto que se cita en la relación. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, día siguiente al del fallecimiento del causante, cesando en el percibo de la misma el 9 de mayo de 1958, en que cumple los años de pensión que se le conceden, en armonía con los de servicios del expresado causante, o antes, si perdiera la aptitud legal.

56. Se le hace el presente señalamiento temporal, límite mínimo establecido en el artículo 38 del Estatuto que se cita en la relación. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se cita en dicha relación, día siguiente al del fallecimiento del causante, cesando en el percibo de la misma el 26 de agosto de 1957, en que cumple los años de pensión temporal que se le concede, en armonía con los de servicios del expresado causante, o antes, si perdiera la aptitud legal.

57. Se le hace el presente señalamiento, tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante, que sirve de regulador. La percibirán en tanto conserven la aptitud legal

para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante. La viuda percibirá la mitad, y la otra mitad los huérfanos, por partes iguales. Don Jesús, don José María y don Julián cesarán en el percibo de la misma el 14 de junio de 1950, 26 de junio de 1957 y 18 de agosto de 1959, respectivamente, en que cumplieran su mayoría de edad, o antes, si perdieran la aptitud legal. La parte correspondiente al huérfano que pierda la aptitud legal acrecerá la de los que la conserven sin necesidad de nuevo señalamiento.

58. Se le hace el presente señalamiento temporal, límite mínimo que determina el artículo 38 del Estatuto que se cita en la relación. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, día siguiente al del fallecimiento del causante, cesando en el percibo de la misma el 16 de junio de 1955, en que cumple los años de pensión temporal que se le conceden en armonía con los de servicio del referido causante, o antes si perdiera la aptitud legal.

59. Se le hace el presente señalamiento, rectificando la pensión concedida en 24 de julio de 1943 («Diario Oficial» número 174). La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del causante, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por el anterior señalamiento, que queda nulo.

Madrid, 29 de enero de 1944.—
El General Secretario, Nemesio Bartruco.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 16 de marzo de 1944 por la que se concede al Rvdo. Padre Ramón Fernández-Lomana Martínez Gurrea el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio con la categoría de Endmienda.

Ilmo. Sr.: En virtud de expediente promovido de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Decreto de 26 de enero de 1944 y disposiciones complementarias y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Rvdo. Padre Ramón Fernández-Lomana Martínez Gurrea,

Este Ministerio ha tenido a bien

concederle el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Encomienda.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de marzo de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 28 de marzo de 1944 por la que se concede a don Santiago Ferrer Galdiano el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio con la categoría de Cruz.

Ilmo. Sr.: En virtud de expediente promovido de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Decreto de 26 de enero de 1944 y disposiciones complementarias, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Santiago Ferrer Galdiano,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Cruz.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de marzo de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 31 de marzo de 1944 por la que se convoca concurso de méritos para proveer una vacante de Delegado de Trabajo de primera categoría.

Ilmo. Sr.: Existiendo una vacante en el Cuerpo de Delegados de Trabajo, a extinguir, y con el fin de que sea posible aplicar los resultados en beneficio de la amortización establecida en el artículo séptimo de la Ley de 29 de marzo de 1941, es necesario convocar concurso para no perjudicar a los actuales funcionarios del mencionado Cuerpo en los derechos que tienen adquiridos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La vacante de Delegado de Trabajo de primera categoría que existe actualmente, se proveerá, mediante concurso de méritos, entre funcionarios de la categoría inferior de dicho Cuerpo en activo.

2.º Se concede un plazo de quince días naturales, contados a partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL

ESTADO, para la presentación de instancias documentadas.

3.º Los méritos de los concursantes serán apreciados por un Tribunal integrado por el Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento; Director general de Trabajo y un funcionario del Cuerpo de Delegados, perteneciente a la primera categoría, que actuará como Secretario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 31 de marzo de 1944 por la que se declara vinculada a don Raimundo Navarro Sanz, la casa barata y su terreno núm. 120, del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, señalada hoy con el número 11, de la calle del Irati, de esta capital.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Raimundo Navarro Sanz, de Madrid, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 120 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, señalada hoy con el número 11 de la calle del Irati, de esta capital;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 24 de diciembre de 1943, ante don Félix Rodríguez Valdés, bajo el número 842 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte;

Considerando que, con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 21 de febrero de 1936, ante don Antonio Puchol Camacho, asciende a 19.524,72 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Raimundo Navarro Sanz la casa barata y su terreno, número 120 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, señalada hoy con el número 11 de la calle del Irati, de esta capital, finca número 7.383 del Registro de la Propiedad del Norte, tomo 347, libro 1.242 de la sección segunda, folio 11, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado. Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años a contar desde el 8 de abril de 1943, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-Ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la disvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 31 de marzo de 1944.—
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 31 de marzo de 1944 por la que se califica definitivamente la casa económica y su terreno número 4, cinco de la manzana cuatro, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Económicas «El Viso», señalada hoy con el número 177 de la calle de Serrano, de esta capital.

Vista la instancia de doña Pilar Almagro Vilanova, de Madrid, solicitando calificación definitiva para su casa económica número 5, de la manzana 4, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Económicas «El Viso», señalada hoy con el número 177, de la calle de Serrano, de esta capital;

Resultando: Que doña Pilar Almagro Vilanova, fué declarada beneficiaria de casa económica, por acuerdo de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda, fecha 22 de agosto de 1940;

Resultando: Que la mencionada casa se halla totalmente terminada, según se ha comprobado en la visita de inspección, realizada por la Sección Técnica del referido Organismo, con fecha 28 de marzo de 1943;

Resultando: Que la ya repetida casa económica fué calificada condicio-

nalmente por Orden ministerial de 29 de septiembre de 1933, a los solos efectos de exenciones tributarias, y que la casa económica de que se trata, fué construida por la solicitante sobre el terreno mencionado, que adquirió de don Gregorio Iturbe Aldaluz, por escritura otorgada en 3 de septiembre de 1934, ante el Notario de esta capital, don Nicolás Alcalá Espinosa, según se desprende de la escritura de declaración de obra nueva, otorgada también en esta capital el día 3 de julio de 1942, ante don Luis Sierra Bermejo, bajo el número 1.222 de su protocolo;

Considerando: Que se han cumplido todos los requisitos que determinan los artículos 126 y siguientes del Reglamento de 8 de julio de 1922, y demás disposiciones legales de aplicación al caso,

Este Ministerio ha dispuesto calificar definitivamente la casa económica número 5, de la manzana 4.º del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Económicas «El Viso», señalada hoy con el número 177 de la calle de Serrano, de esta capital, solicitada por doña Pilar Almagro Villanova.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de marzo de 1944.—P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 31 de marzo de 1944 por la que se califican definitivamente de casas baratas las 74 construidas por la Sociedad Cooperativa «Asociación General de Empleados de Oficina de Vizcaya» (barrio de Zurbarán), de Begoña (Bilbao).

Vista la instancia de don Joaquín Mendiluce Rosich, en la que, como Jefe de la Sociedad Cooperativa «Asociación General de Empleados de Oficina de Vizcaya», solicita calificación definitiva para las 74 casas construidas por la referida Entidad, en el barrio de Zurbarán, Begoña (Bilbao);

Resultando: Que las mencionadas casas se hallan totalmente terminadas, según se ha comprobado en la visita de inspección realizada por la Sección Técnica del Instituto Nacional de la Vivienda, con fecha 17 de marzo de 1944; habiendo sido adjudicadas a sus respectivos socios beneficiarios, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia;

Resultando: Qué las referidas casas baratas, fueron calificadas condicionalmente por Reales Ordenes de 2 de abril y 5 de diciembre de 1925, habiendo recibido los correspondientes beneficios del Estado, determinados

en el Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924;

Considerando: Que se han cumplido todos los requisitos que determinan los artículos 126 y siguientes del Reglamento de 8 de julio de 1922, y demás disposiciones legales de aplicación al caso,

Este Ministerio ha dispuesto calificar definitivamente las setenta y cuatro casas baratas y sus terrenos, construidas por la Sociedad Cooperativa «Asociación General de Empleados de Oficina de Vizcaya», en el barrio de Zurbarán, Begoña (Bilbao), solicitada por don Joaquín Mendiluce Rosich.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de marzo de 1944.—P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso para proveer tres plazas de Torreros de juro en la Zona de Protectorado de España en Marruecos.

Existiendo en la actualidad en la Zona de Protectorado de España en Marruecos tres vacantes de Torreros de Faros, dotadas en el presupuesto del Majzén vigente con el sueldo de 5.000 pesetas y la gratificación de pesetas 5.000, ambos anuales, se sacan a concurso en virtud del presente anuncio, con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera. Los concursantes deberán pertenecer al Cuerpo Técnico-Mecánico de Señales Marítimas.

Segunda. No podrán concursar esta plaza si han sido objeto de sanción por su conducta política o social.

Tercera. Los solicitantes, además de acreditar su pertenencia al Cuerpo Técnico-Mecánico de Señales Marítimas, deberán acompañar la hoja de servicios o copia autorizada de la misma.

Cuarta. Podrán, además, justificar cuantos méritos y servicios profesionales consideren oportunos y que puedan constituir, en igualdad de condiciones, razón de preferencia para la resolución de este concurso.

Quinta. Las solicitudes deberán cursarse a la Dirección General de Marruecos y Colonias (Presidencia del Gobierno), acompañadas de la documentación exigida, debiendo tener en

trada en el plazo de un mes, a contar del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Sexta. A dichas solicitudes deberán acompañarse el correspondiente informe sobre condiciones personales y de aptitud profesional de los concursantes, expedidos por sus Jefes correspondientes.

Séptima. Para la resolución de este concurso se tendrán en cuenta las preferencias que señala el Dahir de 20 de noviembre de 1939, relativo al turno de rotación de Caballeros mutilados, ex combatientes, ex cautivos, etcétera, a cuyo fin los interesados deberán señalar en sus solicitudes el turno en que se consideren incluidos, justificándolo con la documentación correspondiente en cada caso.

Madrid, 29 de marzo de 1944.—El Director general, P. A., José Gómez Durán. — Conforme, el Subsecretario, Luis Carrero.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Minas y Combustibles

Anuncio relativo al permiso de explotación de hidrocarburos, solicitada por don Aurelio González y don Rafael Mata.

Don Aurelio González Navarro y don Rafael Mata Ramírez, vecinos de Sevilla, acogiéndose a la legislación que para la investigación y exploración de hidrocarburos líquidos determina el Decreto de 7 de mayo de 1942, han solicitado permiso de explotación para el terreno comprendido en la siguiente delimitación:

Provincias de Sevilla y Cádiz.—Zona limitada por el Noroeste y Norte por una línea que parte del pueblo de Pruna, hasta el de Algodonales y sigue hasta el cruce del río Guadalete con la carretera de Jerez de la Frontera a Ronda, entre los kilómetros 75 y 76; por el Sureste, por una línea que, partiendo de este último punto, llegue al kilómetro 86 de la citada carretera de Jerez de la Frontera a Ronda; por el Suroeste, con una línea que, partiendo de este último punto, llegue al cerro de las Salinas, en término de Pruna, y por el Noroeste, con la línea que, partiendo de este último punto, llegue al pueblo de Pruna.

Superficie aproximada de unas siete mil ochocientas hectáreas.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos de lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de 7 de mayo de 1942.

Madrid, 4 de abril de 1944.—El Director general, E. Cueto.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Archivos y Bibliotecas (Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Registro Central de la Propiedad Intelectual)

Continuación a la relación de obras inscritas en el Registro Central, correspondientes al primer trimestre del año 1941.

76.942.—«Melodía romántica» (musical), por Telmo Vela Lafuente.

Unión Musical Española. Uno, en cuarto mayor, cinco páginas y portada (48.237.)

76.943.—«Serrana», pasodoble (musical), por Modesto Romero Martínez.

Unión Musical Española. Uno, en cuarto mayor, tres páginas (48.238.)

76.944.—«Tambourin» (musical), por Telmo Vela Lafuente.

Unión Musical Española. Uno, en cuarto mayor, tres páginas, más portada (48.239.)

76.945.—«Tres Santo Dios», a dos voces iguales, con órgano (musical), por Angel Larroca Resch.

Unión Musical Española. Lit. Dupagui. Uno, en folio, seis páginas y portada (48.260.)

76.946.—«Ave Maria», a una voz, con acompañamiento de órgano (musical), por Luis Usobiaga Arrieta.

Editor, el autor. Lit. Sucesores de Durán. Uno, en folio, tres páginas (48.261.)

76.947.—«Limon limonero», pasodoble (musical y literaria), por Ramón Perelló Ródenas y Sixto Cantabrana Ruiz, de la letra, y Juan Mostazo Morales, de la música.

Unión Musical Española. Sociedad de Autores Líricos. Uno, en folio, cuatro páginas, más portada (48.262.)

76.948.—«Serenata», para piano (musical), por Santos Laspiur Abad.

Unión Musical Española. Lit. Dupagui. Uno, en folio, seis páginas más portada (48.263.)

76.949.—«Malagueña de concierto», para guitarra. Música, por José Antonio Ortega Blanco.

Unión Musical Española. Lit. Sucesores de Durán. Uno, en folio, ocho páginas (48.264.)

76.950.—«Mi hermana Concha», comedia, prólogo y tres actos (dramática), por Antonio Quintero Ramírez y Pascual Guillén. Seud. Manuel Descó Sanz. La Farsa. Lit. Rivadeneira. Uno, en octavo mayor, 112 páginas (48.265.)

76.951.—«El Cristo de Lezou». La vuelta al hogar (zorzico poesía de Antonio Fernández Grilo). Musical, por José Silvestre Arrata Yrigoyen.

Imprenta Rodríguez del Llano. Uno, en folio, cuatro hojas (48.266.)

76.952.—«Colección alma hispana». Cuaderno núm. 6: 1. «Bulerías Diamema» (baile); 2. «Bien marcaos» (baile); 3. «Boberías» (baile); 4. «Fox del amor» (cuplé); 5. «Bohemias» (baile). Musical, por Manuel Font y de Anta.

Ejemplar manuscrito. Uno, en cuarto apaisado, cuatro hojas (48.267.)

76.953.—«Colección alma hispana». Cuaderno núm. 7: 1. «Bulerías reales» (baile); 2. «La buena sociedad» (cuplé); 3. «Bulerías de todas» (baile); 4. «Bohemia» (baile); 5. «Bolero» (baile). Musical, por Manuel Font y de Anta.

Ejemplar manuscrito. Uno en cuarto apaisado, cuatro hojas (48.268.)

76.954.—«Colección alma hispana». Cuaderno núm. 8: 1. «Capcúa» (baile); 2. «Cielo de Madrid» (cuplé); 3. «Cosas del Paraguay» (cuplé); 4. «Clavel español» (baile); 5. «Cambio de líneas» (cuplé). Musical, por Manuel Font y de Anta.

Ejemplar manuscrito. Uno en cuarto apaisado, cuatro hojas (48.269.)

76.955.—«Colección alma hispana». Cuaderno núm. 9: 1. «Caricia Antillana» (baile); 2. «Cañi» (baile); 3. «Canarias» (baile); 4. «Camarero» (baile); 5. «Clavelito sevillano» (canción). Musical, por Manuel Font y de Anta.

Ejemplar manuscrito. Uno, en cuarto apaisado, cuatro hojas (48.270.)

76.956.—«Colección alma hispana». Cuaderno núm. 10: 1. «Ceylán» (baile-java); 2. «Cachimbamba» (baile); 3. «Con una misma campana» (cuplé); 4. «Cartas de Paris» (cuplé); 5. «Central... Central» (canción-cuplé). Musical, por Manuel Font y de Anta.

Ejemplar manuscrito. Uno, en cuarto apaisado, cuatro hojas (48.271.)

76.957.—«Colección alma hispana». Cuaderno núm. 11: 1. «Calamidad» (cuplé); 2. «Confesión» (cuplé); 3. «Cabaret» (baile); 4. «Como el fuego» (cuplé); 5. «Cosquillas» (cuplé). Musical, por Manuel Font y de Anta.

Ejemplar manuscrito. Uno, en cuarto apaisado, cuatro hojas (48.272.)

76.958.—«La Bendición», poema dramático. Dramática, por Carlos Fernández Shaw.

Sociedad de Autores Españoles. Imprenta R. Velasco. Uno, en cuarto, 16 páginas (48.273.)

76.959.—«Linda campanita» (tango, canción). Literaria y musical, por Eladio Grana Llambla, de la música, y Ricardo Ortiz Robles, de la letra.

Ejemplar manuscrito. La música, y máquina, la letra. Uno, en folio menor, la música, y 16, la letra; dos

hojas de música y una de letra (48.274.)

76.960. «Marionetas y Arlequines» (va's romántico). Musical, por Angel Arias Macein.

Ejemplar manuscrito. Uno, en folio apaisado, tres hojas (48.275.)

76.961.—«Bajo la luna» (fox-trot). Musical, por Jesús Fernández Lorenzo.

Musical ejemplar manuscrito. Uno, en cuarto, dos hojas (48.376.)

76.962.—«La Cibele». Saimete físico en tres actos; el segundo dividido en dos cuadros (música de Jacinto Guerrero). Dramática, por Federico Romero Sarachaga y Guillermo Fernández Shaw e Iturralde.

Ejemplar mecanografiado. Uno, en tres actos en cuarto, primero de cuarenta hojas; segundo, de 49, y tercero, de 24 hojas (48.277.)

76.963.—«Las colegialas». Comedia en un prólogo y tres actos, original. Dramática, por Leandro Navarro Benet.

Ejemplar escrito a máquina. Uno, en tres actos en octavo; primer acto, 49; segundo, 41, y tercero, 36 (48.279.)

76.964.—«La morocha». Comedia dramática en tres actos, original. Dramática, por Leandro Navarro Benet.

Ejemplar manuscrito. Uno, en tres actos; primero, 43; segundo, 48; tercero, 31 (48.279.)

(Continuará.)

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Trabajo

Resolución referente al artículo 65 del Reglamento Nacional de Trabajo de la Industria de Artes Gráficas.

Habiendo llegado a esta Dirección General diversas consultas de interpretación sobre la necesidad absoluta de poner en las Empresas de Artes Gráficas, filtros o depuradores de agua, según lo prescrito en el artículo 65 de la vigente Reglamentación de Trabajo en la Industria de Artes Gráficas, de 23 del pasado febrero.

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver que la obligatoriedad de filtros o depuradores de agua que preceptúa el citado artículo 65, se ha de entender tan sólo en los casos de necesidad sanitaria permanente o transitoria, certificada por la Inspección de Sanidad de la localidad donde radique la Imprenta.

Madrid, 5 de abril de 1944.—El Director general de Trabajo, Francisco Ruiz Jarabo.